



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC.

V. S.

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., Y OTROS.
EXPEDIENTE No. 258/2008.

L A U D O

San Francisco de Campeche, Camp., a quince de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, recepcionado por esta Autoridad el día dos de septiembre del mismo año, el C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, demando a la Sociedad Mercantil denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V., QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ACREDITE SER EL PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA DICHA FUENTE DE TRABAJO, CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **SU REINSTALACIÓN** al puesto que venía desempeñando, y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

I.- Con fecha del 6 de marzo de 1997, fui contratado verbalmente por el señor Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC quien era el propietario del local ubicado del predio **SIN NUMERO conocido** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de la Ave. Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de la Colonia Fracciorama Dos Mil de esta Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, quien fuera sustituido patrimonialmente, porque al parecer venderían la negociación denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC a la negociación denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. quien la adquirió y se subrogó en los derechos y Obligaciones contraídas con el patrón sustituido antes mencionado, y este nuevo patrón, a su vez contrata con su representante intermediario nuevo contratante patronal sustituto del exponente denominado Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC S.A. DE C.V. quien me contratara en el año 2002 aproximadamente fecha exacta no se recuerda, quien se subrogaba en la contratación que venía gozando respecto de los derechos y obligaciones contraídas inicialmente desde el año de 1997 y por ende respetando mi antigüedad y prestaciones como patrón sustituto, quien vino respetando las condiciones laborales pactadas, empero ahora mediante la firma de un formato de contrato o esqueleto de contrato o esqueleto de contrato de trabajo con espacios en



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

blanco que se firmó y del cual se quedó en poder del señor [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] quien era el representante de la patronal de cuenta en aquel entonces, quien se obligara en aquel entonces verbalmente a entregar la copia del contrato al hoy exponente, empero jamás lo entrego o envió ya que este sujeto fue movilizadado de esta plaza a otro lugar por la patronal directa contratante sustituta del anterior patrón, siendo contratado desde el inicio de mis labores con el puesto de [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] codemandada en esta plaza con puesto de base fijo e inamovible de lugar, contratado por tiempo indeterminado cargo o puesto de Gerente de Tienda, el cual desempeñe hasta el día 1 de Agosto de 2008, en que fui despedido del trabajo.-

2.- Las labores que realizaban hasta la fecha de mi despido citado, consistieron en vigilar que los empleados subalternos tales como telefonista cajera, preparadores de pizza y repartidores, Gerentes de Entrenamiento que son los que ejecutaban mis órdenes para realizar las actividades o el objeto social de la tienda denominada para diferenciarla de otros negocios de nombre de [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], y del cumplimiento de autorizar los pagos, permisos de empleados a realizar por las labores específicas a realizar, de autorizar los ingresos de personal y la vigilancia en desempeño de trabajo por conducto de los Subgerentes autorizados por cada uno de ellos en el área respectiva ya de reparto, ya producción y del personal que hace la toma de ordenes.-

3.- Por dichas labores, se me asigno a últimas fechas un salario base de \$***** por ser el [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], salario se incrementaba con la cantidad de \$***** (** M.N) cada tres meses en cumplimiento de los objetivos de venta trazados, de donde resulta que al adicionar a prorrata diaria al sueldo base \$***** diarios, el importe de esa cantidad por concepto de salarios en compensación de objetivos de productividad trimestral, que resulta que hace la cantidad dividida diaria ***** entre 90 días hace un total de \$***** diarios que incrementan el sueldo base el cual resulta que sumados todos estas prestaciones entre si hace la cantidad total de \$***** diarios, $(*****+*****=*****)$ que es la base sobre la cual se me deberá pagar las prestaciones reclamadas y que se me venía pegado los días 14 y 28 de cada mes mediante recibos que se firmaba en el domicilio del centro de trabajo y de manera trimestral el bono de productividad antes citado, producto del trabajo realizado por todos los trabajadores que labora en el inmueble donde se ubica la negociación denominada comercialmente [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] que es el centro de trabajo intermediario para la cual se me contratara por la empresa nombrada, por parte de la empresa denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. quien es la patronal que me contratara directamente en sustitución patronal, en cumplimiento de su objeto social, que opera en el mismo domicilio del centro de trabajo, y con quien se dio la relación laboral en términos del artículo 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicios de que dicho salario diario queda integrado con los porcentajes de las cuotas obrero patronales al IMSS, INFONAVT Y SAR, quien llegan entre si llega a ser un promedio de \$***** diarios, y siendo prestaciones que reclamo ya que los mismos hacen que se incremente el referido salario, sin perjuicio de los incrementos que por concepto de carestía de la vida cara en forma general a todos los trabajadores en actualización de la moneda,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

con más el pago en su actualización que reclamo, por todo el tiempo que dure el despido injustificado y hasta que sea reinstalado n defecto de ello indemnizado.

4.- Entonces, la directa contratante **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** S.A. DE C.V. por dicho trabajo contrato, asigno para laborar un horario de trabajo normal de los días lunes, martes de cada semana de calendario de 9hs a 17hs, miércoles considerado día de descanso obligatorio, jueves de 15hs a una hora del viernes, viernes de 11hs a 19hs sin horario específico de descanso intermedio por reposo por jornada laborada por ser **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** o centro de trabajo codemandado denominado comercialmente **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, por lo cual reclamo el pago de una hora extraordinaria laborada un año atrás conforme a derecho; en el periodo comprendido del 1 de Agosto de 2007 al 1 de Agosto de 2008 por cada día laborado en dicho periodo desempeñando el trabajo.

5.- Como el horario de trabajo contratado en los días jueves que se laboraba de quince horas a la una hora del viernes, laboraba diez horas en estos 2, 9, 16, 23, 30 de julio de 2008 y 1 agosto de 2008, habiendo laborado por ende dos horas extraordinaria de la una hora a las tres horas, en dicho periodo desempeñando el trabajo **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, por lo cual reclamo su pago, al haberse retenido su importe, sin que se me haya pagado este tiempo laborado en exceso de la jornada ordinaria, con motivo del despido injustificado realizado.

6.- Así mismo, reclamo el pago de la quincena retenida devengada en el periodo comprendido del 16 de julio al 30 de julio de julio 2008 y 1 de agosto 2008 que debió pagarse el día 15 de agosto de 2008 que no me fue pagado por la patronal, por lo cual me adeuda a esa fecha la cantidad de \$***** en que se desempeñó mi actividad contratada de Gerente, al haberse retenido su importe, sin que se me haya pagado este tiempo laborado devengo en la jornada ordinaria, durante dichos días.

7.- Siendo que el día de descanso asignado en los días miércoles se laboró de las nueve a las diecisiete horas, reclamo el pago de ocho horas extras devengadas, más su veinticinco por ciento como prestación de haber laborado el día de descanso asignado contractualmente, en sustitución de los domingos de calendario, ya que estuve desempeñando el trabajo contratado en mi actividad de gerente De Tienda, en el periodo comprendido del 2, 9, 16, 23, 30 d julio de 2008 y 1 de agosto de 2008, por cada día laborado en dicho periodo desempeñando el trabajo contratado, por lo cual reclamo su pago, al haberse retenido su importe, sin que se me haya pagado este tiempo laborado.

8.- El día 1 de agosto de 2008 siendo aproximadamente las trece horas, encontrándome dentro de mi horario de labores asignadas en el centro de trabajo denominado **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** instruyendo de las labores que debía realizarse en esos momentos al personal subordinado de subgerente adscrito **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** bajo mi mando, cuando de pronto, a esa hora sin motivo ni causa justificada aparente alguna, se presentó la C. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, quien se dijo ser representante superior jerárquico, de Recursos Humanos D.O. de la patronal demandada, acompañado del señor **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** quien es el Supervisor Foráneo de la Zona Cd del

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Carmen, Campeche, quien tengo entendido, es de paso en ese centro de trabajo donde reclamo mi reinstalación, y en presencia de dicho sujeto, se acercaron al lugar donde me encontraba cerca del mostrador donde se encuentra el teléfono y de viva voz, la C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en compañía de dicho sujeto Supervisor, me solicito de viva voz que hiciera acto de presencia, ante ella en la oficina de la Gerencia, por lo cual al momento de cumplir con lo requerido, y ya estando en el interior del local que ocupa la Gerencia de mi cargo, la citada [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] me notifico verbalmente, ordenándome de viva voz, que hiciera el favor de entregar en esos mismos momentos a la persona de dicho Supervisor las llaves de acceso a las oficinas y todo lo que esta mi cargo, en razón que habían determinado despedirme del cargo, y que para no tener problemas procedí a solicitar que me dieran por escrito la casa de mi despido y entonces intervino el supervisor [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] quien dijo que no tenía caso que pusiera tabas, que entregara al momento todo lo que tenía a su cargo ya que él estaba allí precisamente para recibir la Gerencia y por tanto procedí a hacer lo propio respecto a la orden verbal recibida, recibiendo entrega personal al referido supervisor C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], quien recibiera en forma personal todos los efectivos a mano que se encontraron al momento, quien se hizo cargo de la GERENCIA y una vez que recibió todo lo que había que entregar al momento incluyente al personal adscrito, este sujeto me expreso de viva voz, que la persona que me sustituiría en el cargo era la C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] al día siguiente, por lo que pidió que fuera razonable ya la citada [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], sabía lo que estaba haciendo y por que la sorpresa de la determinación no tenía caso que alegara cosa alguna, por lo cual quede sustituido en esos momentos del cargo de gerente, y al cuestionarle a la referida [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] del porqué de la orden de sustitución en la gerencia, dijo que porque estaba despedido del trabajo a partir de esos momentos, ya estas relevado del cargo ya entregaste y para no tener problemas, me pide que me retire del lugar, y que retorne a las diecinueve horas para recibir mi liquidación, por así habérseme requerido de ello entonces, enterado de que quedaba despedido de mi trabajo a partir de esos momentos y la fecha, sin darme aviso por escrito, y de que me iban a cuantificar y pagar mis prestaciones devengadas hasta la fecha, entonces precedí a retirarme del lugar, al cual retorno oportunamente, y en el lugar de la Oficina de la Gerencia me encuentro que se encontraban presentes, la C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y el Supervisor [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en funciones de Gerente habilitado, la C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] me pide que le firme un escrito que levanto siendo las diecinueve horas del día uno de agosto de dos mil ocho, en el cual hace pasar un supuesto deseo de renunciar voluntaria e irrevocablemente al puesto que desempeño, y después de alegarle que ello era un injusto, sin más explicaciones la referida [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], después de decirme que era lo mejor que podía hacer ya que de lo contrario no se me pagaría nada de liquidación, en cambio si podía paquetearme, ya que los gerentes están en completo estado de indefensión, pues ya no eran necesarios los servicios del hoy actor, pero que considerando que nunca tuve ninguna falta durante todo el tiempo que preste mi servicios, que ella se lamentaba tener que actuar de esa manera en mi contra pero que no tenía ninguna otra opción, ya que era una cuestión de política patronal, y por mis buenos servicios prestados acordó con quien sabe quién, que me liquidaría la cantidad de \$***** por once años de servicios

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

prestados ininterrumpidamente, que lo considerara como una gratificación de su buena fe, pero que tal cantidad me la pagaría el viernes 8 de agosto del año 2008, y que olvidara lo de la liquidación de la relación de trabajo, pero que ello quedaba condicionado a que le firmara el escrito de renuncia que había exhibido y para no tener problemas en este acto, entonces a cambio de mi otro escrito, en el cual firmo en mi presencia en el cual se obligaba por su determinación propia de liquidar la cantidad descrita anteriormente, y en el supuesto caso que ello fuera así, tal acto es fraudulento porque se aprovecharon de las circunstancias de mi subordinación, lealtad y respeto, enterándome una vez que me entrego dicho documento al decir de la propia [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] que ya ha habido ordenado, que se me dirá de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que reclamo el pago de las prestaciones que invoco en el cuerpo de este escrito más los salarios vencidos desde la fecha de mi despido hasta que se cumplimente totalmente el laudo, sin que me haya dado aviso por escrito alguno de la causa de terminación de la relación de trabajo y por lo cual reclamo de [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y la C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] quienes tengo conocimiento que me sustituyeron en el cargo de [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] o negociación comercial denominada [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] o de quien la sustituya en el futuro el derecho de preferencia de ocupar dicha plaza de Gerente.

9.- No disfrute ni me fueron pagadas las vacaciones correspondientes, al periodo anual 2006-2007 y 2007-2008 que reclamo consistente en dieciocho días de vacaciones por año, pues no me fueron pagadas, sobre de mi salario base aumentado con el veinticinco por ciento conformes lo dispone el artículo 80 de la ley laboral. Y sin perjuicio de las demás vacaciones que se sigan generando hasta la total cumplimentación del Laudo.

10.- Reclamo el pago proporcional a los quince días de aguinaldos anual por el periodo 2007 y proporcional del 2008 que no me fueron pagados con motivo del despido injustificado que fui objeto, lo cual reclamo, sin perjuicio de los aguinaldos que se sigan generando hasta la total cumplimentación del Laudo.

11.- Reclamo el pago del reparto de utilidades de la empresa patronal la demandada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. y de quienes reclamo además el pago de las prestaciones retenidas, tiempo extra omitido de pago devengado que laboré en el horario fijado en anterioridad, en el periodo señalado realizando las labores específicas para la cual fui contratado como gerente del centro de trabajo en esta plaza demandada.

PRESTACIONES:

1.- Por el reconocimiento de la declaración que dicte esta H. Junta respecto de la continuación de la relación laboral y demás prestaciones que reclamo en el cuerpo del presente escrito a que me remito, mediante la Reinstalación en el trabajo que venía desempeñando por tiempo indeterminado, con el carácter fijo e inamovible de Gerente de tienda en dicha fuente de trabajo codemandada y representada por [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. quien contratara a su vez, con el señor [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] como presunto propietario del predio



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

SIN NUMERO conocido LOCAL [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] de la Ave. [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] entre Ave. [Eliminado once palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] de esta Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, con más el pago de las cuotas obrero patronales al IMSS, INFONAVIT, SAR, así como de los salarios caídos y vencidos los que se sigan venciendo, mas todos los incrementos por la actualización de la moneda por la carestía de la vida por todo el tiempo que dure el despido injustificado y hasta que se cumplimente total y definitivamente el laudo que se dicte en la instancia en su caso .

b.- El pago de seis días de sueldo por descanso laborado correspondiente a los días miércoles considerados de descanso obligatorio pactado en sustitución de los días domingo de calendario, que fueron retenidos por la patronal, laborados y devengados durante los días del 2, 9, 16, 23, 30 de Julio 2008 y 1 de agosto de 2008 inclusive en el horario de jornada diurna de 9hs a 17hs desempeñando las actividades de [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC].

c.- El periodo de dieciocho días de salarios por concepto de vacaciones por cada periodo correspondiente de 2006-2007, 2007-2008 y las proporcional del 2008, que no disfrute ni me fueron pagadas, sobre la base de mi salario aumentado con el veinticinco por ciento, conforme al artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

d.- El pago proporcional de aguinaldo anual del año 2008 al tiempo laborado, más los salarios vencidos y caídos a la base de \$***** (** M.N), diarios integrados, hasta que se cumplimente total y definitivamente el laudo que se dicte en la instancia, sin perjuicio de los que se sigan generado hasta que se dicte en la instancia, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta que se cumplimente totalmente el laudo más los incrementos de actualización de la moneda que realiza la empresa por carestía de la vida al curso del tiempo que se fijan en los términos de la ley de la materia aplicable supletoriamente, que se otorga por la patronal a todos los trabajadores, salvo error u omisión.

e.- Por el pago de la cantidad de \$***** (** M.N) más o menos salvo error u omisión, retenidos por la empresa intermediaria contratante [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] S.A. DE C.V. por concepto del reparto de utilidades correspondientes al año 2007, y el proporcional correspondiente 2008 que no me fueron pagados en los términos que dispuso debían realizarlo por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público sin perjuicio de los que se sigan generando hasta la total cumplimentación del laudo que se dicte en la instancia y de su actualización del valor de la moneda n los términos que fija la Ley de la materia aplicable al caso.-

En defecto de acatar el laudo para mi reinstalación en el cargo que venían desempeñando en forma inamovible por tiempo indefinido, que se dicte por esta H. Junta, entonces reclamo independientemente, sin perjuicio de lo antes expuesto para el caso de que se abstenga de llevar a cabo la reinstalación entonces reclamo el importe de las indemnizaciones que a continuación señalo, derivadas en su caso, de la terminación de la relación de trabajo por causa imputable a la demanda para el caso de negarse a acatar el laudo, y otros conceptos, reclamando en consecuencia lo siguiente:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

a).- El pago de la indemnización de tres meses de salario, a razón de un salario diario de \$***** más los incrementos de los salarios periódicos vencidos desde la fecha en que me separaron del trabajo injustificadamente, que fue el viernes 1 de agosto 2008, hasta que se cumplimente el laudo, conforme al artículo 48 y la fracción III del artículo 50, en relación con el artículo 52 de la Ley Federal del Trabajo.

b),.- El pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, por concepto de la indemnización que establece la fracción II del artículo 50 en relación con el artículo 52 del citado ordenamiento laboral.

c).- El concepto de la cantidad de doce días por cada o de servicios prestados, por concepto de prima de antigüedad.

II.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del actor en compañía del C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ Y LIC. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, no compareciendo la parte demandada, ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de estar notificados y de haber sido voceados en el interior de local de ésta Junta, por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** En virtud de la incomparecencia de la parte demandada, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el auto de radicación a la demanda, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio para con el trabajador. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** En primer lugar, Como lo solicitara el actor, se le reconoció personalidad a los LIC. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ y C. ~~Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ COMO SUS apoderados jurídico, para que lo representen durante la secuela del presente juicio laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 692 fracciones I y II, y 696 de la Ley Federal del Trabajo, y con base a la carta poder exhibida y agregada en autos, y en segundo lugar, el actor se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda; por lo que se refiere a la parte demandada, dada su incomparecencia se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos y por consiguiente se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a la parte actora por conducto de su apoderado jurídico por exhibiendo un escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, por medio del cual ofertó sus respectivas probanzas, y una más de manera verbal; por lo que respecta a la parte demandada, toda vez que no compareció a la celebración de la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

referida audiencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas, y por ende, de objetar las de su contraparte, procediendo a calificar las probanzas ofertadas por la parte actora, admitiéndolas en su totalidad por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalándose hora y fecha para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requirieron, y en virtud de que las pruebas PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos para que se les diera el alcance y valor probatorio que se merezcan en el momento procesal oportuno. Habiéndose desahogado todas y cada una de las pruebas aceptadas por ésta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivo alegatos, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

IV.- Con fecha ocho de mayo de dos mil doce, la LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en su carácter de apoderada jurídica de la persona moral Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V., interpuso Amparo Indirecto por la falta de notificación y emplazamiento, Amparo número 501/2012 del cual conoció el H. Juzgado Primero de Distrito, con Residencia en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, junto, y seguido los trámites correspondientes se resolvió de la siguiente manera: “. . . **SE RESUELVE: PRIMERO. SE SOBRESEE en el presente juicio de amparo 501/2012, promovido por** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de los actos a que se refieren los incisos a), b) y c) relativos a las sustanciación del contencioso laboral 258/2008, el laudo y su ejecución, atribuidos a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en esta ciudad. Ello, por las razones precisadas en el considerando último de esta resolución. SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto reclamado del Actuario adscrito a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, identificado con el inciso c), consistente en el llamado a juicio generador 258/2008. El amparo se concede, por las razones y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia protectora.”.** Con fecha tres de julio de dos mil doce, esta autoridad emitió un acuerdo que en su parte conducente dice: “. . . **y en estricto acatamiento a la ejecutoria emitida por el H. Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el expediente No. 501/2012, relativo al Juicio de Amparo promovido por** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **en su carácter de Apoderada Jurídica de la persona moral denominada** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V., esta Autoridad se pronuncia al respecto: I.- Resulta procedente en primer término dejar insubsistente todo lo actuado en el presente expediente laboral, a partir de la diligencia de emplazamiento practicada por lo que respecta únicamente a la empresa demandada** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

S.A. DE C.V., en acatamiento a los lineamientos señalados en la ejecutoria que nos ocupa. II.- Dejándose en consecuencia de igual forma insubsistente el laudo emitido por esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, de fecha CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE, por lo que a la empresa demandada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; **S.A. DE C.V., compete. III.- Consecuentemente a lo anterior y atendiendo de estricto derecho los lineamiento plasmados en la ejecutoria emitida en el expediente de amparo No. 501/2012, así como las Tesis Jurisprudenciales de referencia, se repone el presente procedimiento, y en tal contexto se fijan las OCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE, para llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en autos del expediente laboral que nos ocupa; por lo que se comisiona al C. ACTUARIO adscrito a esta H. Junta para que notifique y emplace DEBIDAMENTE Y DE INMEDIATO por su conducto a las partes de manera personal y en términos de la ejecutoria que nos ocupa, acorde a lo establecido por los Artículos 742 y 743 relativos aplicables de la Legislación Laboral en cita, así como del criterio jurisprudencial aplicado en la resolución de mérito, el presente acuerdo con diez días de anticipación por lo menos, a la fecha señalada anteriormente de la siguiente manera: a la empresa demandada** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; **S.A. DE C.V. en el PREDIO S/N CONOCIDO COMO LOCAL * Y *2, DE LA** Eliminado diez palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **DE LA COLONIA FRACCIORAMA 2000, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE;** dentro del término concedido por el Artículo 873 del Ordenamiento Legal invocado para la notificación y emplazamiento respectivos, **haciéndole entrega de una copia autorizada del presente acuerdo, así como del ESCRITO INICIAL DE DEMANDA,** apercibiendo a la parte demandada que en caso de no ocurrir a la audiencia señalada, se les tendrá por inconformes con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdidos su derecho de ofrecer pruebas. De igual forma notifíquese de manera personal, por conducto del C. Actuario de esta H. Junta, a la parte actora **C.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; **en el predio No. ***, de la Avenida** Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **de la Colonia** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **de esta ciudad de San Francisco de Campeche; debiéndole hacer entrega de una copia autorizada del presente acuerdo; apercibiéndola que en caso de no comparecer a la audiencia señalada se le tendrá por inconforme con todo arreglo, por reproducido su escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de ofrecer pruebas. Lo anterior con fundamento en los Artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII y 879 de la Ley Federal del Trabajo. IV.- Así mismo notifíquese a los demás codemandados QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; **PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ACREDITE SER EL PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA DICHA FUENTE DE TRABAJO;** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; **en el PREDIO S/N CONOCIDO COMO LOCAL * Y *, DE LA** Eliminado diez palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **DE LA COLONIA FRACCIORAMA 2000, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; haciéndoles entrega de una copia autorizada del presente. . . .”.**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

V.- Previa notificación a las partes, con fecha veinte de agosto de dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia del C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en representación de la parte actora, compareciendo la LICDA. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en representación de la persona moral demandada denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. quien es responsable del centro de trabajo denominado [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] ubicada en la Avenida [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] sin número lote * y * entre la calle [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] de ésta Ciudad, no compareciendo los demandados PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ACREDITE SER EL PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA DICHA FUENTE DE TRABAJO, CO. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], ni por su, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados y de haber sido voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió, toda vez que la persona moral demandada denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. quien es responsable del centro de trabajo denominado [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] ubicada en la Avenida [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] sin número lote * y * entre la calle [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] de ésta Ciudad, por conducto de su apoderado jurídico, al momento de dar contestación interpuso Incidente de Competencia, suspendiéndose el procedimiento principal, y se señaló hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia Incidental respectiva, la cual seguido los trámites correspondientes mediante resolución interlocutoria de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, resultó improcedente e infundado en términos del considerando Segundo, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, regularizándose el procedimiento principal, y se señaló hora y fecha para que tenga verificativo la audiencia de ley. Con fecha treinta de noviembre de dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del LIC. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en representación de la parte actora, compareciendo la LICDA. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en representación de la persona moral demandada denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. quien es responsable del centro de trabajo denominado [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] ubicada en la Avenida [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] sin número lote * y * entre la calle [Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] de ésta Ciudad. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Como lo solicitara en audiencia previa el C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] se le reconoció personalidad como apoderado jurídico del actor en términos de la carta poder exhibida y agregada en autos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 692 Fracciones I y II, y 696 de la Ley Federal del Trabajo, y con tal personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda; por lo que se refiere a la persona moral demandada denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. DE C.V. quien es responsable del centro de trabajo denominado [Eliminado dos



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC ubicada en la Avenida. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC sin número lote * y * entre la calle. Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de ésta Ciudad, y como lo solicitara en audiencia previa la LICDA. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC se le reconoció personalidad como apoderada legal de la persona moral demandada denominada. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. quien es responsable del centro de trabajo denominado. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC ubicada en la Avenida. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC sin número lote * y * entre la calle. Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de ésta Ciudad, y con tal carácter, se le tuvo por exhibiendo un escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, constante de seis fojas útiles, por medio del cual dio contestación a todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda, del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera; y por último se tuvo a las partes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a la parte actora por conducto de su apoderado jurídico por afirmándose y ratificándose del escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, por medio del cual ofertó sus respectivas probanzas, y una más de manera verbal, del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera; por lo que respecta a la persona moral demandada denominada. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V. quien es responsable del centro de trabajo denominado. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC ubicada en la Avenida. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC sin número lote * y * entre la calle. Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de ésta Ciudad, se le tuvo por conducto de su apoderada legal por exhibiendo un escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, constante de cinco fojas útiles, por medio del cual exhibió sus respectivas probanzas, con dos anexos, del cual se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniera. Y por último, se tuvo a las partes por objetando las de su contraparte, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos, reservándose esta autoridad el derecho de acordar el desechamiento o admisión de dichas probanzas mediante el acuerdo correspondiente. Mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 685, 686 y 880 de la Ley Federal del Trabajo, ésta autoridad admitió las pruebas ofrecidas por las partes por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, con Excepción de las ofrecidas por la parte actora consistente en la Confesional a cargo de la persona física o moral que acredite ser el propietario del predio donde se ubica la negociación, en virtud del razonamiento expuesto y fundado que por economía procesal en esta acto se tiene por reproducido como si se insertara a la letra; señalándose hora y fecha para las audiencias que por su naturaleza así lo requirieron, y en cuanto a las PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecidas por las partes, y la Documental consistente en el escrito de renuncia ofertada por la parte demandada, se agregaron en autos en virtud de que primeras se desahogan por su propia y especial naturaleza, y la segunda en virtud de que no fue objetada, todas a las que se les dará el alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Habiéndose desahogadas todas y cada una de las pruebas aceptadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

VI.- Mediante audiencia de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, ésta autoridad regularizó y subsanó el yerro cometido sobre la prueba ofertada por la parte demandada consistente en el escrito de Renuncia.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Que la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Reinstalación en el puesto que venía desempeñando, por Despido Injustificado del que aduce el actor C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta la persona moral demandada denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. DE C.V.** quien es responsable del centro de trabajo denominado Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC ubicada en la Avenida Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC sin número lote * y * entre la calle Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de ésta Ciudad, por conducto de su apoderada legal, el actor nunca fue despedido, sino que el día uno de agosto de dos mil ocho, renunció de manera voluntaria, presentando su escrito de renuncia al puesto que desempeñaba, dando por terminada unilateralmente la relación laboral que los unía. Por lo que esta Autoridad determina que es a la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar la renuncia por escrito que aduce, sirviendo de apoyo para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto por analogía de razón, las siguientes tesis Aisladas que a la letra dicen:

DESPIDO. CARGA DE LA PRUEBA. Si los actores ejercitaron la acción de despido injustificado y la parte patronal se excepcionó argumentando que no los despidió, sino que unos renunciaron voluntariamente a su trabajo y a otros les rescindió justificadamente la relación laboral, la responsable indebidamente arrojó la carga de la prueba a los trabajadores, quiénes nada tienen que probar por no haberse controvertido su relación de trabajo y que ya no están laborando; y la demandada, en cambio, conforme al artículo 784,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

fracción IV, de la Ley de la materia y a su excepción de que algunos trabajadores renunciaron voluntariamente, sí tiene que demostrar estas renunciias y las causas de las rescisiones. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 639/89. David Bastos Martínez y otros. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Juan García Orozco. Época: Octava Época. **Registro: 225630.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 178.

DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRON ALEGA RENUNCIA. Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renunció a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6386/89. Nicolás Martínez León. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Clara Eugenia González Avila Urbano. Octava Época. **Registro: 226903.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 209.

Por lo que se refiere al actor C. **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** y los demandados **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA DOMINOS PIZZA, PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ACREDITE SER EL PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA DICHA FUENTE DE TRABAJO, CC.** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** y **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, no existe litis en el presente conflicto laboral, dada la incomparecencia de esta última a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda, por lo que se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada en base al criterio Jurisprudencial y Aislado, que a la letra dicen:

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. **Registro: 217445.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: 1.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. De conformidad con el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de demanda y excepciones, aquélla se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante las probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ellos posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 319/90. Jorge López Reyes. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 183/88. Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 83/88. Marco Antonio Solís Romero. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 509 (2 asuntos). Época: Octava Época. **Registro: 223823.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 217.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN opuesta por la apoderada legal de la persona moral demandada denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. DE C.V.** quien es responsable del centro de trabajo denominado **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** ubicada en la Avenida **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** sin número lote * y * entre la calle **Eliminado siete palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** de ésta Ciudad, respecto de las prestaciones de trabajo reclamadas que excedan retroactivamente de un año a la fecha en que se presentó la demanda, en atención a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Con respecto **de las prestaciones que la demandante intenta en contra de sus representadas, como son vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y horas extras** retroactivas a un año a partir de la fecha de presentación de la demanda de fecha dos de septiembre de dos mil ocho, acorde a la disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Hecho lo anterior, de antemano se declara la improcedencia de dicha excepción con respecto a las prestaciones consistentes en Reinstalación y Salarios Caídos, toda vez que la procedencia sobre las mismas depende de los resultados del juicio principal en cuanto a la acción principal, al igual que referente a las prestaciones autónomas consistentes en los Aguinaldos, Vacaciones y Prima Vacacional, Horas Extras, Salarios Retenidos y Días de Descanso Semanal, toda vez que de la simple apreciación y lectura, del escrito inicial de demanda, el demandante única y exclusivamente reclama con relación a la primera el penúltimo y parte proporcional del último año, con relación a la segunda el año dos mil siete y parte proporcional de dos mil ocho, con relación a la tercera, cuarta y quinta, el último año de servicios, es decir, que dichas prestaciones se ajustan al término prescriptivo que señala el artículo 516 de la Ley en comento, por ende, resultaría ocioso entrar de fondo al estudio de la prescripción en cuanto a éstas últimas prestaciones, pues el resultado sería el mismo. Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones, **así como tanto la existencia del Despido con la empresa**, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Esto último con la finalidad de cuantificar dichas prestaciones de manera congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley de la Materia. Sirviendo de sustento los siguientes criterios Jurisprudenciales que a la letra dicen:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA. Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5°. 3 L. Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7º. T. J/3.

Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado..Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN DE, PUEDE Oponerse válidamente AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO.

La excepción de prescripción de la acción derivada del despido injustificado puede válidamente oponerse aunque el patrón demandado haya negado el despido, toda vez que ello no engendra el reconocimiento de los hechos fundatorios de la acción, porque la prescripción es una defensa autónoma e independiente del fondo, ya que sus presupuestos derivan de elementos extrínsecos y ajenos a la naturaleza de la acción que se ejercita, a saber, una relación de fechas y el cómputo del término legal correspondiente, todo ello relacionado para determinar si la acción se hizo valer dentro o fuera del término legal. **Contradicción de tesis 59/93.** Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Martín Angel Rubio Padilla. **Tesis de Jurisprudencia 19/94.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta de mayo de mil novecientos



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Registro: 207701. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 78, Junio de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 19/94. Página: 33.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y EXCEPCION DE PRESCRIPCION. NO SON DEFENSAS CONTRADICTORIAS. No es lógico condenar a una empresa que de buena fe ofreció el trabajo en los mismos términos y condiciones en que el trabajador lo venía desarrollando, sólo porque en el libelo de contestación opuso la excepción de prescripción a la acción de despido injustificado intentada, habida cuenta que si el patrón negó haber despedido al trabajador y ofreció admitirlo nuevamente en su puesto, en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió el contrato de trabajo; por tanto, al no existir separación, no existe fecha de referencia que sirva para empezar a contar el término de prescripción. Pero si el trabajador insiste en que hubo despido a partir de determinada fecha, a él le corresponde la carga de la prueba y la empresa en base a la buena fe demostrada, puede oponer ante tal insistencia, entre otros medios de defensa, la excepción de prescripción para tales hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 21/90. Lorenzo Guzmán García. 27 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez. Octava Época. Registro: 225634. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 180.

IV.- Pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales de las ofrecidas por la parte demandada, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo de la persona moral demandada denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. DE C.V., por conducto de la persona física que acredite mediante documentación idónea y fehaciente contar con atribuciones para tal fin, con relación a la primera plica de posiciones, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos 1, 2, 3, 4, 11, 12, 16, 17, y 25, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, de fojas 28 a 29 y 35, dada su incomparecencia del absolvente de referencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y en consecuencia, se le tuvo por **CONFESO DE MANERA FICTA** de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por ésta Autoridad, es decir, que dicho absolvente con relación al C. **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, aceptó que lo conoce de vista, trato y comunicación, que su representada contrato sus servicios subordinados, que su cargo fue de Gerente, que con fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y siete ingresó a prestar sus servicios, que le asignó un sueldo de \$***** diarios, que dicha cantidad se incrementó con una compensación, que por dicho incremento le asignó un sueldo diario integrado de \$*****, que su representada se abstuvo de asignar horario de descanso intermedio por reposo por cada jornada asignada por ser el gerente, que se le retuvo el pago de sus prestaciones laboradas en la quincena comprendida del 16 al 30 de julio y uno de agosto de 2008, y que se abstuvo de pagar el tiempo extraordinario, las mismas surten pleno efecto jurídico en

primer lugar, por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos; y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que éstas confesiones tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: relación laboral, ingreso, horario, salario, cargo, etc., esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados, y por ende, la subordinación y dependencia, elementos constitutivos de una relación laboral acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, misma que se encuentra robustecida con la prueba ofertada por el propio actor, a saber, diversas confesiones fictas. Mas sin embargo, no le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones y por las razones siguientes: 5, 6, 7 y 8, toda vez que de la simple apreciación y lectura de sus contenidos, así como del escrito inicial de demanda, no son hechos propios del absolvente; 9, toda vez que con respecto al cargo y actividades no hay litis, es decir, fueron hechos aceptados por la parte demandada, tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura del escrito contestatorio; 14, en virtud de que se encuentra determinado en autos que el nombre de Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en un nombre comercial; 15, toda vez que los conceptos de seguridad social no forman parte integrante del salario; 18, 19, 21, 22 y 23, en virtud de que si bien es cierto, contiene la circunstancia de tiempo en que ocurrió el despido narrado conforme a los hechos que constituye la demanda, no menos cierto es, que no contiene la circunstancia de modo y lugar; y 24, toda vez que el actor no demostró que previamente al juicio laboral agotara el procedimiento contemplado en el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que les corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, estando ésta Autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo, como más adelante se estudiará y desarrollará. Y con relación a la segunda plica, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos 1, 3, 4, y 5, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, de fojas 354 a 355, dada su incomparecencia del absolvente de referencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y en consecuencia, se le tuvo por CONFESO DE MANERA FICTA de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por ésta Autoridad, es decir, que dicho absolvente con relación al C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, aceptó que su fecha de ingreso fue el seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, que se le asignó un salario diario de \$*****, que se le asignó un salario diario integrado de \$*****, y que éste se integraba con la cantidad trimestral de \$***** por concepto de Compensación, las mismas surten pleno efecto jurídico en primer lugar, por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos; y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que éstas confesiones tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: relación laboral, ingreso, horario, salario, cargo, etc., esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados, y por ende, la subordinación y dependencia, elementos constitutivos de una relación laboral acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, misma que se encuentra robustecida con la prueba ofertada por el propio actor, a saber, diversas confesiones fictas. Mas sin embargo, no le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones y por las razones siguientes: 2, toda vez que con respecto al cargo no hay litis, es decir, fue un hecho aceptado por la parte demandada, tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura del escrito contestatorio; 6, en virtud de que si bien es cierto, contiene la circunstancia de tiempo en que ocurrió el despido narrado conforme a los hechos que constituye la demanda, no menos cierto es, que no contiene la circunstancia de modo y lugar; y 7, toda vez que los conceptos de seguridad social no forman parte integrante del salario. Así mismo con base al principio de Adquisición Procesal, le perjudica a la parte actora, toda vez que de sus posiciones se desprende que confiesa de manera expresa y espontánea que la única relación laboral que existió fue con la persona moral demandada denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. de C.V., cuyo nombre comercial es [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y no con los codemandados físicos CC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] Y LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ACREDITE SER PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL PREDIO SIN NÚMERO CONOCIDO LOCAL [Eliminado veinte palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, verbigracia, en las posiciones marcadas con los arábigos 2, 3 y 4 de la primera plica, dice: “. . .2.- **Que diga el absolvente ser cierto, que su representada contrató los servicios subordinados del actor** [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] 3.- **Que diga el absolvente ser cierto, que su representada realizó dicha contratación a dicho trabajador en el cargo de GERENTE, 4.- Que diga el absolvente ser cierto, que dicha contratación se realizó por su representada con fecha seis de marzo de 1997. . .”**, y en la segunda plica, en la posición marcada con el arábigo 1, dice: “1.- **Reconoce que el C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] como su fecha de ingreso el 06 de marzo de 1997”**, confesión que realiza en términos del artículo 794 de la Ley de la materia, y que se robustece con la Documental ofertado por el propio actor consistente en el Oficio del Instituto Mexicano del Seguro Social, como más adelante se estudiará y desarrollará, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanzas, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. **LA CONFESIONAL** a cargo del C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en su carácter de codemandado físico, con relación a la primera plica de posiciones, FAVORECE a su oferente, es decir, le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, de fojas 26 y 38, dada su incomparecencia del absolvente de referencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y en consecuencia, se le tuvo por CONFESO DE MANERA FICTA de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por ésta Autoridad, es decir, que dicho absolvente con relación al C. [Eliminado cinco palabras.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, aceptó que lo conoce de vista, trato y comunicación, que él sustituyó al C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en su carácter de Gerente habilitado por Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en su carácter de responsable de Recursos Humanos de Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, que dicha sustitución la hizo el absolvente en el carácter de Gerente Habilitado de la negociación denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, que dicha sustitución la efectuó el absolvente en el negocio ubicado en el predio sin número conocido local Eliminado veinte palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de esta Ciudad que lleva por nombre comercial denominado Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, que dicha sustitución se hizo por la intervención que hiciera el absolvente en compañía de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en sus caracteres de Supervisor Foráneo de la Zonas Ciudad del Carmen y Recursos Humanos, respectivamente de Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, que el absolvente se hizo cargo de dicho puesto siendo aproximadamente las trece horas del día uno de agosto de dos mil ocho, que el absolvente dio posesión a la persona de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC para sustituirse en el cargo habilitado de Gerente, que con motivo de dicha sustitución del cargo, continuará desempeñando el cargo de Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Zona Ciudad del Carmen, Campeche, con motivo de dicha sustitución realizada a nombre de la patronal al trabajador C. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y que el absolvente de viva voz expresó con motivo de dicha sustitución laboral QUE NO TENIA CASO ALEGARA COSA ALGUNA, con motivo de su despido que fue objeto y que le entregada el mando de la tienda Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC CON motivo del despido que fue objeto, las mismas surten pleno efecto jurídico en primer lugar, por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos; y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que éstas confesiones tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: relación laboral, ingreso, horario, salario, cargo, etc., esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados, y por ende, la subordinación y dependencia con la persona moral demandada, elementos constitutivos de una relación laboral acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, misma que se encuentra robustecida con la prueba ofertada por el propio actor, a saber, diversas confesiones fictas. Y con relación a la segunda plica, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, de fojas 356 y 357, dada su incomparecencia del absolvente de referencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y en consecuencia, se le tuvo por CONFESO DE MANERA FICTA de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por ésta Autoridad, es decir, que dicho absolvente con relación al C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, aceptó que su fecha de ingreso fue el seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, que se le asignó un salario diario de \$*****, que se le asignó un salario diario integrado de \$*****, y que éste se integraba con la cantidad trimestral de \$***** por concepto

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de Compensación, que reconoce que con fecha uno de agosto de dos mil ocho,, siendo aproximadamente las 13:00 horas, en el centro de trabajo fue despedido el C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], que reconoce que le dijo que no tenía caso que pusiera trabas, que entregara todo lo que tenía a su cargo ya que estaba allí precisamente para recibir la gerencia, que reconoce que el mismo día uno de agosto de dos mil ocho, siendo aproximadamente las 13:00 horas, continuó diciéndole que la persona que lo sustituiría en el cargo era la C. [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], al día siguiente, por lo que le pidió que fuera razonable, ya la citada [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], sabía lo que estaba haciendo y que por la sorpresa de la determinación no tenía caso alegara cosa alguna, las mismas surten pleno efecto jurídico en primer lugar, por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos; y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que éstas confesiones tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: relación laboral, ingreso, horario, salario, cargo, etc., esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados, y por ende, la subordinación y dependencia, elementos constitutivos de una relación laboral con la persona moral demandada acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, misma que se encuentra robustecida con la prueba ofertada por el propio actor, a saber, diversas confesiones fictas. Mas sin embargo, no le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones y por las razones siguientes: 2, toda vez que con respecto al cargo no hay litis, es decir, fue un hecho aceptado por la parte demandada, tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura del escrito contestatorio; y 9, toda vez que los conceptos de seguridad social no forman parte integrante del salario. Así mismo con base al principio de Adquisición Procesal, le perjudica a la parte actora, toda vez que de sus posiciones se desprende que confiesa de manera expresa y espontánea que la única relación laboral que existió fue con la persona moral demandada denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], S.A. de C.V., cuyo nombre comercial es [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], y no con los codemandados físicos CC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y LA PERSONA FISICA O MORAL QUE ACREDITE SER PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL PREDIO SIN NÚMERO CONOCIDO LOCAL [Eliminado veinte palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, verbigracia, en las posiciones marcadas con los arábigos 2, 4, 6 y 8, de la primer plica, dice: “. . . **2.- Que diga el absolvente ser cierto que usted sustituyó al actor** [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **en su carácter de Gerente habilitado por** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **en su carácter de responsable de Recursos Humanos de** [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]. . . **4.- Que diga la absolvente ser cierto que dicha sustitución la hizo el absolvente en el carácter de Gerente habilitado de la negociación o unidad económica denominada** [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC]. . . **6.- Que diga el absolvente ser cierto, que dicha sustitución a dicho trabajador se hizo por la intervención que en lo personal hiciera usted señor** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **en**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

compañía de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **en sus caracteres de** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **de la Zonas Ciudad del Carmen, Campeche, y Recursos Humanos, respectivamente de** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. . .

8.- Que diga el absolvente ser cierto, que usted dio posesión a la persona de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **para sustituirse en el cargo habilitado de Gerente . . .”,** confesión que realiza en términos del artículo 794 de la Ley de la materia, y que se robustece con la Documental ofertada por el propio actor consistente en el Oficio del Instituto Mexicano del Seguro Social, como más adelante se estudiará y desarrollará, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanzas, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. **Máxime, que la empresa aceptó que dicho absolvente trabajó para su representada, y que si bien es cierto, adujo que ya no laboraba para su representada, no menos cierto es, que no demostró tal aseveración, es decir, que no negó que haya sido su empleada,** luego entonces, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: **“Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”,** también lo es que, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, **los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores** sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, **es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes. LA CONFESIONAL** a cargo de la C. ERIKA GUZMÁN CANUL en su carácter de codemandada física, **FAVORECE** a su oferente, es decir, **le favorece** para acreditar los hechos contenidos en las posiciones formuladas bajo los arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, de fojas 27 y 39, dada su incomparecencia de la absolvente de referencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y en consecuencia, se le tuvo por **CONFESA DE MANERA FICTA** de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por ésta Autoridad, es decir, que dicho absolvente con relación al C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **aceptó que lo conoce de vista, trato y comunicación, que sustituyó al C.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **que dicha sustitución la realizó con motivo del cese que fue objeto dicho trabajador, que dicha sustitución la realizó en el carácter** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **de la negociación denominada** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **que dicha sustitución a dicho trabajador y en dicha unidad económica la efectuó en el negocio comercial denominado** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **ubicada en el predio sin número conocido** Eliminado veinte palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **de ésta Ciudad, que dicha sustitución a dicho trabajador se hizo por la intervención que en lo personal hiciera los señores** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **en sus caracteres de** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **de la Zonas Ciudad del Carmen, Campeche, y Recursos Humanos, respectivamente, y que continua desempeñando el cargo** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **hasta la fecha con motivo de dicha sustitución realizada por la patronal,**

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

las mismas surten pleno efecto jurídico en primer lugar, por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos; y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que éstas confesiones tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: relación laboral, ingreso, horario, salario, cargo, etc., esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados, y por ende, la subordinación y dependencia con la persona moral demandada, elementos constitutivos de una relación laboral acorde a una recta y sana interpretación de los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, misma que se encuentra robustecida con la prueba ofertada por el propio actor, a saber, diversas confesiones fictas. Así mismo, con base al principio de Adquisición Procesal, le perjudica a la parte actora, toda vez que de sus posiciones se desprende que confiesa de manera expresa y espontánea que la única relación laboral que existió fue con la persona moral demandada denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, S.A. de C.V., cuyo nombre comercial es** **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y no con los codemandados físicos CC.** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC y LA PERSONA FISICA O MORAL QUE ACREDITE SER PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL PREDIO SIN NÚMERO CONOCIDO LOCAL** **Eliminado veinte palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,** verbigracia, en las posiciones marcadas con los arábigos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, dice: “. . . **2.- Que diga la absolvente ser cierto que usted sustituyó al actor** **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** **3.- Que diga la absolvente ser cierto que dicha sustitución la realizó con motivo del cese que fue objeto dicho trabajador** **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** **4.- Que diga la absolvente ser cierto que dicha sustitución la realizó en el carácter de Gerente de la negociación o unidad económica denominada** **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** **5.- Que diga la absolvente ser cierto que dicha sustitución a dicho trabajador en dicha unidad económica la efectuó la absolvente en el negocio comercial denominado** **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC ubicado en predio sin número conocido local** **Eliminado veinte palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC de esta Capital del Estado de Campeche,** **6.- Que diga el absolvente ser cierto que dicha sustitución a dicho trabajador se hizo por la intervención que en lo personal hiciera los señores** **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC Y** **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en sus caracteres de Supervisor Foráneo de la Zonas Ciudad del Carmen, Campeche, y Recursos Humanos respectivamente,** **7.- Que diga el absolvente ser cierto que continúa desempeñando el cargo de gerente hasta la fecha con motivo de dicha sustitución realizada por la patronal a dicho trabajador** **Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC . . .”,** confesión que realiza en términos del artículo 794 de la Ley de la materia, y que se robustece con la Documental ofertada por el propio actor consistente en el Oficio del Instituto Mexicano del Seguro Social, como más adelante se estudiará y desarrollará, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanzas, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. **Máxime, que la empresa no negó que haya sido su empleada,**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

luego entonces, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: **“Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”**, también lo es que, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, **los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores** sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, **es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes.** **LA CONFESIONAL** a cargo de la UNIDAD ECONOMICA DENOMINADA **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** **NO FAVORECE** a su oferente, toda vez que si bien es cierto, mediante audiencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, de foja 36, dada su incomparecencia del absolvente de referencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consecuencia, se le tuvo por **CONFESA DE MANERA FICTA** de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por ésta Autoridad, no menos cierto es, que el nombre de **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, es un nombre comercial, y gramaticalmente es un adjetivo que alude a la acción a la cual se va a dedicar la empresa, por lo que constituye la denominación usual de los establecimientos, que es de uso obligatorio para las Sociedades Mercantiles, según lo previene la Ley General de Sociedades Mercantiles. **LA CONFESIONAL** a cargo de la persona física o moral que acredite ser propietario del predio donde se ubica la fuente de trabajo denominado **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, **NO FAVORECE** a su oferente, toda vez que si bien es cierto, mediante audiencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, de foja 37, dada su incomparecencia del absolvente de referencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consecuencia, se le tuvo por **CONFESA DE MANERA FICTA** de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por ésta Autoridad, no menos cierto es, que en el escrito inicial de demanda no se le imputa hecho alguno, máxime que en autos existe constancia con la cual se acredita que la única relación laboral existió con la persona moral demandada denominada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, S.A. de C.V., cuyo nombre comercial es **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo Directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I. Junio de 1995. Tesis: V.2º. J/7. Página 287.

CONFESIÓN FICTA. DESPIDO, CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO EN LA. Para que la prueba confesional desahogada en forma ficta tenga valor pleno se requiere como presupuesto necesario, además de que no este contradicha con otra prueba, que conste de manera fehaciente en los autos, que contenga con precisión posiciones relativas a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió el despido narrado conforme a los hechos que constituyen la demanda, porque al no satisfacerse alguno de dichos extremos la confesión es ineficaz para acreditar las pretensiones de la parte oferente. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 10556/94. Ramab, S.A. de C.V. 12 de Diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Maria del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV. Febrero. Tesis: I.6º.T.615L. Página 142.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero-patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 10. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

CONFESION EXPRESA DEL REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD. OBLIGA A ESTA. Si una Junta de Conciliación y Arbitraje estima que al absolver posiciones una persona física, en su carácter de apoderado de una sociedad, confiesa haber suscrito un documento consistente en la pretendida renuncia de un trabajador, la confesión resulta suficiente para concluir que no había necesidad de otra prueba para tener por acreditada la inexistencia de la renuncia, y por ende no viola garantías individuales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 949/77. Maquiladores Industriales, S.A. 29 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. No. Registro: 252.399. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 109-114 Sexta Parte. Tesis: Página: 54. Genealogía: Informe 1978, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 3, página 254.

CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO ADUCE QUE EL DIRECTIVO A CARGO DE QUIEN SE OFRECE NO LABORA EN LA EMPRESA, POR SER ÉL QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ESE HECHO. De los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que las partes podrán solicitar se cite a la contraria a absolver posiciones, y que tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; además, **también puede solicitarse que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, cuando los hechos que originaron el conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razón de sus funciones les deban ser conocidos;** sin embargo, aunque no existe precepto expreso que establezca a quién corresponde la carga probatoria si el patrón niega que la persona a quien se atribuye un cargo directivo labora en la empresa, es aplicable el artículo 784, fracción VII, de la ley citada, en cuanto establece, genéricamente, que el trabajador queda relevado de esa carga cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, donde se comprende el de un tercero que labore en la misma empresa o establecimiento; por tanto,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

corresponde al patrón la carga de la prueba, máxime que por disposición del artículo 804 del mismo ordenamiento, está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos con los que se puede determinar si existe o no el nexo laboral con la persona a quien se cita. **Contradicción de tesis 106/2004-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 3 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. **Tesis de jurisprudencia 124/2004.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil cuatro. Época: Novena Época. **Registro: 180684.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 124/2004.** Página: 218.

PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES O GERENTES DE LA EMPRESA DEMANDADA. AL OFRECERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 787 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL TRABAJADOR NO ESTÁ OBLIGADO A DAR SUS NOMBRES. La Ley Federal del Trabajo, al establecer las reglas procesales referentes al ofrecimiento, desahogo y características de la prueba confesional, prevé en su artículo 787 que el trabajador podrá solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa demandada cuando los hechos que originaron el conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda, o bien, que por razones de sus funciones les deban ser conocidos. **Ahora bien, aun cuando tales normas no señalan si el trabajador, al ofrecer la prueba en esos términos, debe indicar el nombre del absolvente, es inexacto que si omite ese dato la Junta de Conciliación y Arbitraje pueda, conforme a derecho, no admitir la prueba, ya que según establece el artículo 17 de la ley indicada, ante la falta de disposición expresa se considerarán, entre otros supuestos, las normas que regulen casos semejantes, por lo que resulta aplicable analógicamente el artículo 712 de la propia Ley, el cual prevé que cuando el trabajador ignore el nombre del patrón, bastará que en su demanda precise el domicilio de la empresa donde prestó o presta sus servicios y la actividad a la que se dedica aquél;** de ahí que la prueba confesional deberá admitirse aunque no se señale el nombre del absolvente, si se proporcionan los datos en donde presta sus servicios y los demás relativos a su correcta identificación, ya que en el proceso laboral las partes, y más aún el trabajador, no siempre tienen conocimiento de los datos personales de aquellos con los cuales se relacionan con motivo de la prestación de sus servicios. **Contradicción de tesis 88/2005-SS.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. **Tesis de jurisprudencia 119/2005.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de septiembre de dos mil cinco. Época: Novena Época. **Registro: 176884.** Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 119/2005.** Página: 901.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE FORMULA EL OFERENTE DE LA MISMA CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA, AUN CUANDO SE HAYAN DESESTIMADO POR LA JUNTA. De conformidad con lo dispuesto en los **artículos 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo**, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante en una prueba confesional y las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, aun sin ser ofrecidas como prueba, se tendrán por confesión expresa y espontánea. **Por ende, si en el desahogo de una confesional, el oferente de la misma formula posiciones que contienen afirmaciones, las mismas constituyen, por sí, una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, aun cuando hayan sido desestimadas por la Junta, pues esa desestimación sólo tiene como consecuencia que no se formulen a la absolvente las posiciones que fueron desechadas, mas no que no sean tomadas en cuenta por la autoridad laboral responsable al momento de resolver, en tanto que desde el momento en que son articuladas, y aun sin haber sido calificadas, se deben tener como una confesión expresa y espontánea de quien las formuló, precisamente porque en ellas se contienen afirmaciones que entrañan un reconocimiento de hechos que beneficia a la absolvente.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 649/2002. María del Carmen Camacho Sánchez. 23 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores. Época: Novena Época. **Registro: 185102.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003. **Materia(s): Laboral.** Tesis: IV.3o.T.116 L. Página: 1836.

CONFESION. LOS HECHOS QUE SE AFIRMAN AL ARTICULAR POSICIONES PUEDEN PERJUDICAR A QUIEN LAS FORMULA. La forma y términos en que el oferente de la prueba confesional articula posiciones al absolvente, debe ser examinada por la Junta de Conciliación y Arbitraje al pronunciar el laudo, toda vez que **los hechos afirmados al formular posiciones pueden perjudicar a quien las articula, beneficiando a la contraparte, atendiendo al principio de adquisición procesal de las pruebas.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 244/95. George Cruz Morales. 25 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández. Época: Novena Época. **Registro: 204447.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: X.1o.5 L. Página: 486.

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE. Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Época: Novena Época. **Registro: 188705.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. **Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/20.** Página: 825.

ADQUISICION PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE.

Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 269/91. Rafael García Rojas. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 145/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 198/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 472/92. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 531/92. Efrén Aguilar Orozco. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Época: Octava Época. **Registro: 217850.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 59, Noviembre de 1992. **Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/31.** Página: 59.

ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.

Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral esté impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.

Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYAN O NO COMPARECIDO A JUICIO.

Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10286/2006. José Blas Gutiérrez. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 5226/2007. Consejo de Seguridad Privada, S.A. de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

C.V. y otros. 28 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 5006/2007. María del Rosario Guadalupe García Saldaña y otra. 16 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Citlalin Carlock Sánchez. Amparo directo 200/2009. Carlos Sarabia Camacho. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre. Amparo directo 527/2009. Claudia Pérez Reyes. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Novena Época. Registro: 166303. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.6o.T. J/98.** Página: 2993.

RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9091/96. José Antonio Noriega Gómez. 20 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 40241/2001. Francisco Pérezcalva Sabio. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 18701/2003. Angélica Morales Ávalos. 30 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 16581/2007. Lorena Patricia Pareyón Ortiz. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Antonio Hernández Ortiz. Amparo directo 21701/2007. Carmelo Fernández Romero. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Novena Época. Registro: 169813. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.1o.T. J/58.** Página: 2139.

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.

Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Y por analogía e idéntica razón jurídica, la siguiente:

DESPIDO INJUSTIFICADO. SE DESVIRTÚA CON LA CONFESIÓN IMPLÍCITA DEL ACTOR, EN LA POSICIÓN FORMULADA. Si una de las posiciones que el actor formula en el desahogo de la prueba confesional que ofrece a cargo del patrón demandado, contiene una afirmación con la que se desvirtúa el despido alegado, es válido que la Junta le otorgue valor pleno para ese efecto, porque tal afirmación constituye una confesión expresa que hace prueba en contra de quien la articula. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 716/2013. Instituto Especializado en Computación y Administración "Gauss Jordan", A.C. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Época: Décima Época. **Registro: 2004898.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.77 L (10a.).** Página: 1313.

Y a contrario sensu el siguiente:

CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO. No hay razón para entender que lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos de referencia. **Contradicción de tesis 11/90.** Suscitada entre el Sexto, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos. **Tesis de jurisprudencia 4/92** aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 52. Abril de 1992. Tesis 4ª./J.4/92. Página:15.

LA DOCUMENTAL consistente en el oficio de Ref: número *****/****/****/**** de fecha doce de octubre de dos mil once, dirigido y signado por el DR. **Eliminado cinco palabras.** **Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en su carácter de Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Campeche, a la LIC. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** EX Presidenta de ésta Junta, en la que da contestación al similar correspondiente,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

deducido del expediente en que se actúa, adjunto el Ref. ****/**** de fecha cinco de octubre de dos mil once, dirigido y signado por la M. EN D. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] en su carácter de Titular de la Subdelegación Campeche, **FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, le favorece para robustecer lo relativo a la relación obrero patronal que adujo existió con la persona moral denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. de C.V., cuyo nombre comercial es** [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] (que por cierto no fue controvertido por ésta última), toda vez que de la simple apreciación y lectura de dicho documento se desprende en su parte conducente lo siguiente: **“Si el C.** [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **nació el **/**/****, en Campeche su Número de Seguridad Social es ** ** * **** *, Razón Social:** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. de C.V., Nombre Comercial:** [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **Registro Patronal: G** ***** ** *, Ingreso de Fecha: **/**/****, Baja de Fecha: **/**/****, Razón Social:** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. de C.V., Nombre Comercial:** [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **Registro Patronal: A** ***** ** *, Ingreso de Fecha: **/**/****, Baja de Fecha: **/**/****”,** de donde se colige que el hoy actor, efectivamente laboró para la la persona moral denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. de C.V., cuyo nombre comercial es** [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], mismo que surte pleno efecto jurídico para tener por robustecido el hecho que pretenden demostrar el actor y descrito con antelación en términos de lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, teniéndose en consecuencia, al actor por aceptando el contenido del documento en cuestión de conformidad con el artículo 794 de la Ley en cita; más sin embargo, con base al principio de Adquisición Procesal, le perjudica, por lo que respecta a la inexistencia de la relación laboral con los codemandados físicos **CC.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **y LA PERSONA FISICA O MORAL QUE ACREDITE SER PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL PREDIO SIN NÚMERO CONOCIDO LOCAL** [Eliminado veinte palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,** toda vez que de la prueba en estudio, se advierte que no existió relación laboral alguna con los referidos demandados, aunado al estudio oficioso previamente estudiado y desarrollado, es decir, que no se dieron los elementos propios de una relación laboral, como son la subordinación y dependencia, consagrados en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Teniéndose a los actores, por confesando de manera tácita dicho hecho, en virtud de que es ella misma quien ofertó la probanza estudiada y valorada, de conformidad con el artículo 794 de la Ley en cita. Esto por una parte, y por otra, no le favorece para acreditar que entre C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] y las personas morales denominadas [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V. y** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. DE C.V.,** existió una sustitución patronal, toda vez que de la simple apreciación y lectura de su contenido, no se desprende lo contrario. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las Tesis de Jurisprudencia que por rubro llevan **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”**, **“RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.”**, **“RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.”**, **“RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.”**, **“ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.”, mismas que fuesen aplicadas líneas arriba, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. **Contradicción de tesis 32/94.** Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. **Tesis de jurisprudencia 86/2001.** Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Novena Época. Registro: 188411. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Noviembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 86/2001. Página: 11.

. Texto: Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Precedentes: Amparo directo 263/98. Teodoro Cañas López. 9 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 898/99. Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Leonor Heras Lara. Amparo directo 747/2000. Sebastián Santín González y otros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Willy Earl Vega Ramírez. Amparo directo 833/2000. María de los Ángeles Gómez Mateos y otros. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 480/2001. H. Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México. 31 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 593, tesis 717, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMÁS, SEGÚN EL PRINCIPIO DE.". Registro IUS: 188705. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 825, tesis II.T. J/20, jurisprudencia, Laboral.

LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA, Y DOCUMENTOSCOPICA sobre la documental consistente en: **a)** Original del recibo de cheque de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, con número de folio *****, que ampara la cantidad de \$*****, con una firma en la parte inferior; FAVORECE a su oferente, es decir, le favorece para acreditar su objeción consistente en que la firma que obra en dicho documento no fue puesta de su puño y letra, es decir, que demuestra la falta de autenticidad de su firma, que no provino de su puño y letra, que aquella es falsa. Lo anterior, con base a los siguientes razonamientos, por lo que se refiere a la prueba pericial realizado por el perito ofrecido por la parte actora, en auxilio de esta autoridad, procedemos a analizarlo, por lo que se realizará el análisis del mismo y se le dará el alcance y valor probatorio que le corresponde, en mérito de la facultad soberana que atañe a esta Junta. Una vez analizado minuciosamente el dictamen pericial que obran en autos, esta autoridad, le concede valor probatorio al expedido por el perito del actor, en las materias de Grafoscopia, Grafometría, Caligrafía y Documentoscopia. Dado que la pericial expedida por el perito del actor, en materias de Grafoscopia, Grafometría, Caligrafía y Documentoscopia, favorecen al actor, pues en el dictamen del perito LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC perito técnico en materia de grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia, se determina que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que se precisan los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de las conclusiones alcanzadas por dicho perito; esto así, pues esta Autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos que tomo como base de cotejo para tomar muestra de las firmas indubitadas con las dubitadas no fueron iguales, existiendo incompatibilidad de unas con otras, lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis caligráficos, grafoscópicos, grafometricos y documentoscopicos, mediante la metodología de grafoscopia comparativa para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autor de la escritura contenida en el documento cuestionado, aplicándose el método de grafoscopia comparativa, como son:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

alineamiento básico, presión muscular, inclinación, proporción dimensional, espaciado interliterales, tensión, puntos de ataques, enlaces y cortes, rasgos finales, rapidez, espontaneidad, habilidad escritural, forma, trazos, y retenciones en los cambios de dirección, empleando el equipo siguiente: **1.-** Una cámara fotográfica de marca Samsung, tipo digital, con capacidad de 10.1 megapíxeles, con óptica Zoom de 3 x, con aberturas de 3.1.-5.6/6.2-18.6, con luces infrarrojo y ultravioleta integrado, así como medida métricas a intracuadros, con optical con lente de aumento para macro y micro, **2.-** Un cuaderno de la marca Book.com de cuadros y de hojas desprendibles, tipo francés, con medidas de 15.6 x 21.1 cms., de 96 hojas de papel bond, **3.-** Una computadora de la marca Samsung, modelo HG530, serie 1118b2821655, así como un monitor de la marca Compaq 7540 y de un teclado de la marca genios, serie ZM4907603395, y **4.-** Una impresora de la marca Epson, modelo Stylus C43UX, de impresiones de a color, blanco y negro; por lo que siendo éste perito un Auxiliar de ésta Autoridad, se llega a la conclusión que su dictamen cuenta con los motivos y fundamentos para determinar que las firmas no fueron puestas del puño y letra del hoy trabajador, todo lo anterior se advierte porque del simple contenido y lectura del dictamen de mérito se asienta por qué razón no concuerdan las firmas indubitadas con la dubitada, porque razón al cotejar aquellas firmas con la dubitada no guardan congruencia, no presentan los mismos gestos gráficos y porque las firmas indubitadas presentan concordancia de estructuración. Así también, al analizar los elementos fundamentales arriba citados, en sus resultados de estudio, señaló sus términos, y también fue preciso en qué consisten los gestos gráficos a que hace referencia, y señaló en forma específica cada uno de los resultados obtenidos al aplicar el método empleado, pues es del conocimiento general que dicho método de estudio va de lo general a lo particular y que detalló de manera específica cada una de las concordancias y discordancias que dijo haber encontrado, que son suficientes para crear en su peritaje un claro entendimiento del mismo y por lo consiguiente una adecuada apreciación; razones por las cuales, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al haber demostrado su objeción la parte actora, se le da pleno alcance y valor probatorio a la prueba pericial en estudio, pues quien objeta un documento de falso tiene la obligación de demostrar tal objeción. **Máxime que el dictamen contiene las muestras ampliadas de manera comparativa, entre las firmas dubitadas como las indubitadas, precisando el equipo, instrumentos, métodos y Bibliografía que utilizó para llegar a su resultado. Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo al peritaje del actor ya que las firmas indubitadas y dubitadas, se aprecia que entre ambas existen diferencias, en otras palabras, no hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, más aún, que las firmas dubitadas no concuerdan con las firmas indubitadas puestas del puño y letra del propio actor al momento de firmar los documentos que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos. Sin pasar inadvertido para esta autoridad que no existe prueba pericial por parte de la persona moral demandada** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. **S.A. de C.V., cuyo nombre comercial es** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. **y si bien es cierto, fue ofertada la pericial por parte de dicha persona moral, no menos cierto es, que esta fue declarada Desierta (ver foja 369).** Encontrándose entre ambas firmas, las dubitadas y las indubitadas las divergencias y características siguientes:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE GRAFOSCOPIA COMPARATIVA

DE LA FIRMA DUBITADA DEL RECIBO DE CHEQUE.	CARACTERÍSTICAS	DE LAS FIRMAS INDUBITADAS DEMANDA Y 2 HOJAS DE MUESTRAS ESCRITURALES.
MIXTO	ALINEAMIENTO BÁSICO	HORIZONTAL
FUERTE	PRESIÓN MUSCULAR	REGULAR
POCO A LA DERECHA	INCLINACIÓN	MAYOR A LA DERECHA
REGULAR	PROPORCIÓN DIMENSIONAL	MAYOR
SUPRIMIDOS	ESPACIAMIENTO INTERLITERALES	ABIERTOS
REGULAR	TENSIÓN	MENOR
MAYOR GROSOR	PUNTOS DE ATAQUES	MENOR GROSOR
DISCONTINUO	ENLACES Y CORTES	YUXTAPUESTOS
GRUESOS	RASGOS FINALES	DELGADOS
LENTA	RAPIDEZ	REGULAR
NO ESPONTÁNEO	ESPONTANEIDAD	ESPONTANEO
MENOR	HABILIDAD ESCRITURAL	RGULAR
EN ÁNGULOS	FORMA	EN GUIRNALDAS
GRUESOS REGULAR	TRAZOS	GROSOR MAYOR
SI	RETENSIONES EN LOS CAMBIOS DE DIRECCIÓN	NO

RESULTADO COMPARATIVO:

- 1.- Que la firma dubitada tiene menor dimensión de altura y las firmas indubitadas tienen mayor dimensión de altura, por lo que aquí hay diferencias escriturales notables.
- 2.- Que la firma dubitada tiene menor longitud de largo, y las firmas indubitadas tienen mayor longitud de largo, y se puede ver con toda claridad que su figura escritural es diferente.
- 3.- La firma dubitada tienen menor puntos en su parte central, mientras que las firmas indubitadas tienen mayor cantidad de puntos en su parte central, y se puede ver con toda claridad que hay diferencias.
- 4.- Que la firma dubitada tiene menor cantidad de trazos, mientras que las firmas indubitadas tienen mayor cantidad de trazos, y se puede decir que hay diferencias.

LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA, DACTILOSCÓPICA Y DOCUMENTOSCOPICA sobre sobre la documental consistente en: a) Carta de Renuncia de fecha uno de agosto de dos mil ocho, con



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

una firma autógrafa y huella dactilar, en la parte inferior; siendo menester hacer notar que no se entrará al estudio de la documental de referencia, sobre la materia de Dactiloscopía, toda vez que esta autoridad de la simple apreciación de dicha huella dactilar, determina que no cuenta con los puntos característicos necesarios para su análisis, aun cuando dicho perito se haya pronunciado respecto a dicha materia, pues esta autoridad si entrara al estudio del dictamen pericial del actor en ese sentido, no contaría con la única huella de comparación que obra en la renuncia, pues se reitera no cuenta con los puntos característicos necesarios para su análisis, hecho que se robustece con la propia afirmación de perito del actor al momento de señalar lo siguiente:

RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE DACTILOSCOPIA COMPARATIVA		
DE LA IMPRESIÓN DACTILAR DUBITADA DE LA RENUNCIA (1).	PUNTOS CARACTERÍSTICOS GENERALES Y MORFOLÓGICOS	DE LA IMPRESIÓN DACTILAR INDUBITADA DEL DEDO PULGAR DE LA MANO DERECHA DEL C. ERICK DEL JESÚS SÁNCHEZ CHÁVEZ (1).
X*	FORMULA	E-2 (PRESILLA EXTERNA)
X*	SUB-FORMULA	4=15
X*	PAPILAS	15
X*	DELTAS	1 (LADO IZQUIERDO
X*	NUCLEO	PUNTO CENTRAL GAZA RECTA
X*	TIPO SISTEMAS	3 (BASILAR, NUCLEAR Y MARGINAL)
X* Significa <u>no identificado</u> dentro de la normatividad dactilar.		
-Ver las imágenes de las impresiones dactilares dubitada e indubitadas que se anexaron.		

Una vez analizado minuciosamente el dictamen pericial en estudio, FAVORECE a su oferente para acreditar su objeción consistente en que la firma que obra en dicho documento no fue puesta de su puño y letra, es decir, que demuestra la falta de autenticidad de su firma, que no provino de su puño y letra, que aquella es falsa. Lo anterior, con base a los siguientes razonamientos, por lo que se refiere a la prueba pericial realizado por el perito ofrecido por la parte actora, en auxilio de esta autoridad, procedemos a analizarlo, por lo que se realizará el análisis del mismo y se le dará el alcance y valor probatorio que le corresponde, en mérito de la facultad soberana que atañe a esta Junta. Esta autoridad, le concede valor probatorio al expedido por el perito del actor, en las materias de Grafoscopía, Grafometría, Caligrafía y Documentoscopía. Dado que la pericial expedida por el perito del actor, en materias de Grafoscopía, Grafometría, Caligrafía y Documentoscopía, favorecen



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

al actor, pues en el dictamen del perito LIC. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIEC** perito técnico en materia de grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia, se determina que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que se precisan los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de las conclusiones alcanzadas por dicho perito; esto así, pues esta Autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos que tomo como base de cotejo para tomar muestra de las firmas indubitadas con las dubitadas no fueron iguales, existiendo incompatibilidad de unas con otras, lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis caligráficos, grafoscópicos, grafopetricos y documentoscopicos, mediante la metodología de grafoscopia comparativa para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autor de la escritura contenida en el documento cuestionado, aplicándose el método de grafoscopia comparativa, como son: alineamiento básico, presión muscular, inclinación, proporción dimensional, espaciamento interliterales, tensión, puntos de ataques, enlaces y cortes, rasgos finales, rapidez, espontaneidad, habilidad escritural, forma, trazos, y retenciones en los cambios de dirección, empleando el equipo siguiente: **1.-** Una cámara fotográfica de marca Samsung, tipo digital, con capacidad de 14.1 megapixeles, con óptica Zoom de 3 x, con aberturas de 3.1.-5.6/6.2-18.6, con luces infrarrojo y ultravioleta integrado, así como medidas métricas a intracuadros, con optical con lente de aumento para macro y micro, **2.-** Un cuaderno de la marca Book.com de cuadros y de hojas desprendibles, tipo francés, con medidas de 15.6 x 21.1 cms., de 96 hojas de papel bond, de apuntes de datos y descripciones, **3.-** Una computadora de la marca Samsung, modelo HG530, serie 1118b2821655, así como un monitor de la marca Compaq 7540 y de un teclado de la marca Genios, serie ZM4907603395, misma que contiene diversos programas insertados relacionados a la disciplina forense de la grafoscopia, documentoscopia, así como de criminalística, de criminología e investigación en general, y **4.-** Una impresora de la marca Epson, modelo Stylus C43UX, de impresiones de a color, blanco y negro; por lo que siendo éste perito un Auxiliar de ésta Autoridad, se llega a la conclusión que su dictamen cuenta con los motivos y fundamentos para determinar que las firmas no fueron puestas del puño y letra del hoy trabajador, todo lo anterior se advierte porque del simple contenido y lectura del dictamen de mérito se asienta por qué razón no concuerdan las firmas indubitadas con la dubitada, porque razón al cotejar aquellas firmas con la dubitada no guardan congruencia, no presentan los mismos gestos gráficos y porque las firmas indubitadas presentan concordancia de estructuración. Así también, al analizar los elementos fundamentales arriba citados, en sus resultados de estudio, señaló sus términos, y también fue preciso en qué consisten los gestos gráficos a que hace referencia, y señaló en forma específica cada uno de los resultados obtenidos al aplicar el método empleado, pues es del conocimiento general que dicho método de estudio va de lo general a lo particular y que detalló de manera específica cada una de las concordancias y discordancias que dijo haber encontrado, que son suficientes para crear en su peritaje un claro entendimiento del mismo y por lo consiguiente una adecuada apreciación; razones por las cuales, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al haber demostrado su objeción la parte actora, se le da pleno alcance y valor probatorio a la prueba pericial en estudio, pues quien objeta un documento de falso tiene la obligación de demostrar tal objeción. **Máxime que el**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

dictamen contiene las muestras ampliadas de manera comparativa, entre las firmas dubitadas como las indubitadas, precisando el equipo, instrumentos, métodos y Bibliografía que utilizó para llegar a su resultado. Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo al peritaje del actor ya que las firmas indubitadas y dubitadas, se aprecia que entre ambas existen diferencias, en otras palabras, no hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, más aún, que las firmas dubitadas no concuerdan con las firmas indubitadas puestas del puño y letra del propio actor al momento de firmar los documentos que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos. Sin pasar inadvertido para esta autoridad que no existe prueba pericial por parte de la persona moral demandada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** **S.A. de C.V., cuyo nombre comercial es** **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,** y si bien es cierto, fue ofertada la pericial por parte de dicha persona moral, no menos cierto es, que esta fue declarada Desierta (ver foja 372). Encontrándose entre ambas firmas, las dubitadas y las indubitadas las divergencias y características siguientes:

RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE GRAFOSCOPIA COMPARATIVA		
DE LA FIRMA DUBITADA DE LA RENUNCIA (1).	CARACTERÍSTICAS GENERALES Y MORFOLÓGICAS	DE LAS FIRMAS INDUBITADAS DEL C. ERIK DEL JESÚS SÁNCHEZ CHÁVEZ (10 Y 1 COMO TITULAR).
MIXTO Y DOBLE	ALINEAMIENTO BÁSICO	EN LÍNEA RECTA
REGULAR	PRESIÓN MUSCULAR	FUERTE (MAYOR).
MAYOR A LA DERECHA	INCLINACIÓN	POCO A LA DERECHA
MEDIA	PROPORCIÓN DIMENSIONAL	MEDIA
SUPRIMIDOS	ESPACIAMIENTO INTERLITERALES	CERRADOS
MAYOR	TENSIÓN	MENOR
EN GANCHOS Y DELGADOS	PUNTOS DE ATAQUES	PUNTOS Y GRUESOS
MIXTO	ENLACES Y CORTES	YUXTAPUESTO
DELGADOS	RASGOS FINALES	GRUESOS
LENTA	RAPIDEZ	MAYOR
NO ESPONTÁNEO	ESPONTANEIDAD	ESPONTANEO
REGULAR	HABILIDAD ESCRITURAL	MAYOR
EN ÁNGULOS Y ARCOS	FORMA	EN GUIRNALDAS Y ANGULOS
MAYOR GROSOR	TRAZOS	REGULAR GROSOR
SI	RETENSIONES EN LOS CAMBIOS DE	NO



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

DIRECCIÓN
RESULTADO COMPARATIVO: 1.- Obsérvese como la firma dubitada presenta en su centro dos rayas (no punto) como dos ojos rasgados, y le hace falta la raya arqueada que le da la forma como a una boca. 2.- Obsérvese como las firmas indubitadas presentan una figura en su parte centro (figura de dos puntos) dando la forma de ojitos y una raya (raya arqueada) dando la forma de una boca. 3.- Obsérvese como la firma dubitada no presenta en su centro inferior los trazos enmarañados típico guirnalda. 4.- Obsérvese como las firmas indubitadas presentan en su centro inferior unos trazos enmarañados en forma de guirnalda.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO. Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad. **Contradicción de tesis 19/94.** Entre el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Daniel Cabello



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

González. **Tesis de Jurisprudencia 28/94.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta. Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. **Tesis: 4a./J. 28/94. Página: 25.**

PRUEBA PERICIAL. SU VALORACION EN EL JUICIO LABORAL. El valor probatorio de la prueba pericial no se encuentra sujeto a que la contraparte haya designado o no perito toda vez que los dictámenes periciales tienen valor probatorio por sí mismos, es decir, por sus motivos y fundamentos, y no obstante la circunstancia de ser colegiada la prueba pericial en el juicio laboral, ello no conlleva a concederle valor probatorio pleno al único dictamen rendido en el juicio; toda vez que su valor convictivo sólo puede jurídicamente ser producto de los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de las conclusiones alcanzadas por el perito y que el juzgador se encuentra constreñido a analizar al ponderar esa probanza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 632/95. Sociedad Cooperativa de Consumo "Ganaderos Organizados de Sonora", S.C.L. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: V.10.6 L. Página: 915.

PRUEBA PERICIAL, SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los peritos son simples auxiliares o colaboradores del juzgador que sirven para ilustrarlo en materias técnicas o científicas, y en el sistema de la Ley Federal del Trabajo los dictámenes nunca vinculan a las juntas, quienes están en libertad de rechazarlos, si es que no los consideran aceptables, o de elegir de entre los que hayan sido rendidos el que mejor les parezca. Sin embargo, esa facultad no puede llegar hasta suplir la opinión unánime de los peritos, para adoptar una conclusión contraria a la de éstos, puesto que para ello sería necesario poseer los suficientes conocimientos científicos sobre la materia respectiva, que permitieran contradecir el dictamen de los expertos, y es precisamente la carencia de tales conocimientos lo que obliga a recurrir a su auxilio; de manera que si, en su caso, los dictámenes periciales rendidos han sido coincidentes al asegurar la no existencia del estado de invalidez alegado por el actor, la Junta no puede tener por demostrado lo contrario a título de estimación en conciencia. La facultad de apreciar en conciencia las pruebas, que la Ley Federal del Trabajo otorga a las juntas de Conciliación y Arbitraje, significa que no están obligadas a estimarlas en determinado sentido, conforme a reglas abstractamente preestablecidas, pero no implica que en los juicios de trabajo la verdad penda por entero del íntimo convencimiento de las juntas, al grado de poder tener por cierto un hecho no justificado por alguno de los medios de prueba que la Ley autoriza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 144/90. Juan Mejorado Sandoval. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés. Véase el: Informe 1989 Tercera Parte página 721. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL. COLEGIADO DEL



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario. Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 383.

PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO, ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.

El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia, ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias, en estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes ala ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver. 1ª. CII/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dela Nación, publicada en la página ciento setenta y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, junio de 2011, Materia Civil, Novena Época.

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.

La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González. Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, tesis VIII.1o.31 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA." Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Novena Época. Registro: 176491. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: V.4o.4 K. Página: 2745.

RUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES. De la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que tratándose de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al fijar la existencia de los hechos sujetos a controversia, tienen plenitud de jurisdicción en cuanto a la apreciación y valoración de los dictámenes periciales; sin embargo, los laudos que emitan deben revelar un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado en dichos dictámenes, a efecto de reconocerles la confiabilidad y credibilidad que merezcan al respecto, y que les permitan sostener una afirmación indudable sobre los hechos probados con la pericial. Por ello, ante la libertad de que aquéllas gozan en la apreciación de las pruebas, el control de constitucionalidad que verse sobre la estimación y valoración de la prueba pericial, no atenderá a los aspectos técnicos en que se sustentan los dictámenes periciales, sino a las razones y fundamentos expuestos por las Juntas para brindar eficacia o desestimar una determinada opinión técnica, esto es, a verificar que éstas hayan efectuado una apreciación de los dictámenes a verdad sabida y buena fe guardada; que se haya realizado una valoración a conciencia de los hechos y conclusiones en que se sustenten los dictámenes; que en el laudo se expresen los motivos y fundamentos que llevaron a otorgar valor probatorio a un determinado dictamen pericial y a desestimar los restantes, así como verificar que los hechos, fundamentos y motivos que se consideraron para conceder o negar eficacia a un dictamen pericial y arribar a la valoración jurídica del hecho que con dicho dictamen se pretende demostrar, se sustenten conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica propias del razonamiento del juzgador. Lo anterior, porque los tribunales de amparo no pueden sustituirse



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

en la apreciación que realicen las Juntas respecto de la citada prueba, ni imponer sin más su criterio valorativo al de éstas a partir de una estimación del contenido técnico de los dictámenes, porque se atentaría contra la facultad de libre apreciación de las pruebas que la ley otorgó a las Juntas; de ahí que en el análisis de constitucionalidad que se realice en el juicio de amparo, sólo se podrá verificar la racionalidad de la apreciación que respecto de dicha prueba se realice en el laudo, conforme a los extremos previamente citados, y si éstos se encuentran satisfechos, la valoración de la prueba realizada por la Junta deberá declararse constitucional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN. Amparo directo 667/2010. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar. Amparo directo 215/2011. María Elizabeth López Werdene. 17 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén. Amparo directo 402/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez. Amparo directo 556/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez. Amparo directo 354/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 17 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Guadalupe Escobedo Pérez. Décima Época. Registro: 160027. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. **Tesis: VIII.1o.(X Región) J/5 (9a.).** Página: 1665.

PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA O CALIGRAFÍA EN MATERIA LABORAL. SI SE DIRIGE A DEMOSTRAR LA AUTENTICIDAD O SIMULACIÓN DE UNA FIRMA, LOS DICTÁMENES DEBEN PRACTICARSE SOBRE DOCUMENTOS ORIGINALES. Tratándose de la prueba pericial caligráfica o grafoscópica dirigida a demostrar la autenticidad o simulación de una firma impugnada de falsa, se requiere que los dictámenes se practiquen tomando como elemento base de comparación las firmas estampadas en documentos originales y no en fotocopias simples, pues en éstas no pueden apreciarse algunos aspectos que pueden ser determinantes para establecer la autenticidad de la firma dubitada, y sólo con los originales el perito puede apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentales de acuerdo a su ciencia, elementos que en su conjunto, permiten una correcta determinación sobre las características morfológicas de la escritura, como la habilidad caligráfica, presión muscular, pulsación y su grado de inclinación, ya que una fotocopia simple fácilmente puede ser producto de una alteración imperceptible, incluso sólo por la forma en que ésta se reproduce. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1447/2012. María Esther Barra Márquez. 7 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Décima Época. Registro digital: 2003369. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.43 L (10a.). Página: 2266.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA O GRAFOSCÓPICA EN EL PROCEDIMIENTO ABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE CONSIDERE COMO FIRMA INDUBITABLE BASE DEL COTEJO, LA ESTAMPADA ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, AUN CUANDO SEA POSTERIOR AL DOCUMENTO CUESTIONADO, POR SÍ SOLA NO HACE INEFICAZ EL DICTAMEN RELATIVO. El artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo establece que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas en relación con las objeciones; por tanto, si el actor en un juicio laboral ofrece la prueba pericial caligráfica o grafoscópica para acreditar la falsedad de la firma contenida en un documento (renuncia o contrato de trabajo), los peritos, al emitir sus dictámenes pueden válidamente considerar como firma indubitable base del cotejo la que el oferente estampe ante la presencia judicial, aunque sea de fecha posterior a la del documento cuestionado, ya que por ese hecho adquiere relevancia jurídica, porque a través de dicha diligencia se tiene la certeza no sólo de su autenticidad, sino también de la anuencia de quien la puso, además de que el experto en la materia, al efectuar el análisis de las firmas, puede establecer si pertenecen o no a una determinada persona, aunque haya firmado de manera diferente, en virtud de que ciertos elementos característicos de la escritura siempre serán los mismos; máxime que a través de la mencionada prueba es posible determinar si la firma cuestionada proviene o no del puño y letra de la persona que plasmó la que fue base del cotejo, aunque sea de fecha posterior y el suscriptor haya pretendido disimular su grafismo habitual. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 489/2001. Bebidas Purificadas de Acapulco, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Martha Alicia López Hernández. Nota: La redacción de la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 659, de rubro: "FIRMAS INDUBITABLES. PUEDEN TENERSE COMO TALES PARA EFECTUAR EL COTEJO RESPECTIVO, LAS CONTENIDAS EN DOCUMENTOS DE FECHA POSTERIOR A LAS TILDADAS DE FALSAS.", fue corregida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 49/2002-SS, entre las sustentadas por el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Primer Circuito, para quedar como aquí se establece.

FIRMAS INDUBITABLES. PUEDEN TENERSE COMO TALES PARA EFECTUAR EL COTEJO RESPECTIVO, LAS CONTENIDAS EN DOCUMENTOS DE FECHA POSTERIOR A LAS TILDADAS DE FALSAS. El artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo establece que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán si fueren procedentes para acreditar que la firma que calza ese documento es o no propia de quien lo suscribió; por tanto, si en el caso el actor ofreció, al respecto, la prueba pericial caligráfica y grafoscópica para acreditar como indubitable la firma que calza el escrito inicial de demanda y las que estampara ante la presencia judicial, tales probanzas son idóneas y aptas para ser tomadas como base de comparación, para establecer la veracidad de la firma cuestionada. Lo anterior es así, ya que la prueba pericial



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

en materia de caligrafía y grafoscopia se encarga de analizar el conjunto de rasgos que caracterizan la escritura, por lo que es dable afirmar que el experto en la materia, al efectuar el análisis de las firmas puede establecer que aunque se firme de manera diferente, los rasgos siempre serán los mismos y, además, podrá constatar, inclusive, a quién pertenecen; esto es así, porque es factible que a través de la caligrafía y grafoscopia se pueda saber si una firma es puesta o no por determinada persona en el documento dubitado, aun cuando, como en el caso, las indubitables hayan sido estampadas en el escrito de demanda y ante la presencia judicial, con posterioridad al documento tildado de falso, porque de igual forma se podrá constatar si la misma fue estampada o no por la persona a la que se le atribuye. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 489/2001. Bebidas Purificadas de Acapulco, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Martha Alicia López Hernández. Notas: Por ejecutoria de fecha 4 de octubre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 49/2002-SS en que participó el presente criterio. La redacción de esta tesis fue corregida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 49/2002-SS, entre las sustentadas por el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Primer Circuito, para quedar como se establece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1432. Novena Época. Registro digital: 186775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: XXI.4o.3 L. Página: 659.

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SON SOBERANAS. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas, como lo es la pericial; y en ejercicio de esa soberanía están facultadas para otorgar a dicha probanza el valor que estime conveniente; de donde resulta que si de los tres dictámenes periciales existentes en autos, la Junta selecciona el que fue emitido por el perito del trabajador, con ello ninguna violación ocasiona a las garantías individuales de la empresa; y por ende, es incuestionable que tampoco se actualiza la incongruencia del laudo, cuya irregularidad se pretenda hacer derivar, precisamente, de la elección que se haga de determinado dictamen pericial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1771/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Vega Gómez. Amparo directo 2183/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Vega Gómez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, precedentes que no han integrado jurisprudencia, 1969-1986, página 547. Octava Época. Registro: 214466. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Laboral. Página: 404.

DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. Es inexacto que corresponda al patrón el perfeccionamiento de la carta renuncia que exhibió en el juicio laboral como



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

prueba de su parte, para acreditar que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, porque al respecto debe decirse que cuando una de las partes objeta la autenticidad y contenido de un documento calzado con su firma, como sucedió en el caso, tiene la carga procesal de rendir la prueba pericial correspondiente a fin de acreditar esa objeción. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1837/89. Ekco, S. A. de C. V. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Miguel Cajero Díaz. Octava Época. Registro digital: 228365. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 300.

Y por analogía de razón las siguientes:

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN. Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones. Clave: 2a./J. , Núm.: 142/2013 (10a.). Contradicción de tesis 229/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral. Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA. En diversas ejecutorias, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido que las documentales exhibidas como prueba en un juicio en copia fotostática simple, sin certificar, carecen de valor y por ello aun cuando no sean objetadas debe ofrecerse su cotejo o compulsas con el original, para que tengan valor; sin embargo, cuando dicho documento fue objetado también en cuanto a autenticidad de contenido y firma, para perfeccionar dicha documental, no basta el simple cotejo del documento, ya que con esto lo único que se demuestra es la existencia del original del mismo, pero no la autenticidad de su contenido y firma, aspecto hecho valer en la objeción. En tal virtud, el oferente de la prueba debe además del cotejo ofrecer el reconocimiento de contenido y firma a cargo de los suscriptores, medios de perfeccionamiento que la Junta está obligada a admitir, sujetando desde luego el reconocimiento de los signantes a que previamente se efectúe el cotejo y quede acreditada la existencia del original del documento exhibido en copia fotostática. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 576/92. Juana



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Pimentel García. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 850/92. Gumersindo Antonio López. 13 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 612/92. Tila del Carmen Piedra García y otros. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. Amparo directo 91/93. René Zamudio Delgado. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 236/93. Petróleos Mexicanos. 18 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. No. Registro: 212,475. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: X.1o. J/19. Página: 85.

COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA. Por regla general, corresponde al objetante de un documento demostrar las causas por las cuales lo objeta, esto ocurre sólo cuando el mismo es original; pero si se trata de una copia fotostática el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo impone al que la exhibe la carga de lograr su perfeccionamiento cuando es objetada, debiendo señalar éste el lugar en donde se encuentra el original, a fin de efectuar su compulsión o cotejo, además de que jurídicamente no sería justificado atribuirle esa carga al objetante, puesto que la objeción lleva implícita la negación de la existencia del documento del cual se obtuvo la fotocopia y el asignarle a dicho objetante la carga de la prueba sería tanto como encomendarle que acreditara un hecho negativo. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8399/94. María del Pilar Lecumberri Romero. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 10579/94. Arturo García Sobrevilla. 22 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 7989/95. Luis Concepción Flores Vega. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 5119/96. Mario Macías Jasso. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 6429/96. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. No. Registro: 201,594. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: I.9o.T. J/19. Página: 406.

DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS. De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsión o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

en revisión 261/94. Petróleos Mexicanos. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6521/95. Franyia Magdalena Estrada Malacón y otros. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 3001/98. Martha Elena Mercado Vargas. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Silvia E. Sevilla Serna. Amparo directo 16261/98. Camilo Enrique Fernández Aguirre. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez. Amparo directo 1801/2004. Filiberto Flores Ramírez. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. No. Registro: 181,567. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis: I.1o.T. J/48. Página: 1509.

DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN. Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 813/97. Ramón Rojas Burgos. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 36/98. Estrada Orduña y Asociados, S.C. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 310/98. Laura Ramírez Castillo. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora, por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 24, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.". Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/210. Página: 924.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES NO FAVORECEN a su oferente, es decir, con relación a la persona moral demandada denominada **S.A. de C.V., cuyo nombre comercial es** toda vez que ésta no demostró sus excepciones y defensas, es decir, la renuncia voluntaria por escrito del C. **el día uno de agosto de dos mil ocho, y que de acuerdo a la litis planteada, le correspondió probar; y con relación**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

a los codemandados físicos **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y LA PERSONA FISICA O MORAL QUE ACREDITE SER PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL PREDIO SIN NÚMERO CONOCIDO LOCAL** Eliminado VEINTE palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,** toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alegó tanto en su escrito inicial de demanda, es decir, que existiese el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracciones III y IV de la Ley de la Materia, en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad, en el que se determinó dicha inexistencia.

Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas por la persona moral demandada denominada **S.A. de C.V., cuyo nombre comercial es** Eliminado DOS palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, se determina que: **LAS DOCUMENTALES** consistentes en: **a)** Original del recibo de cheque de fecha ocho de agosto de dos mil ocho, con número de folio *********, que ampara la cantidad de **\$*******, con una firma en la parte inferior, y **b)** Carta de Renuncia de fecha uno de agosto de dos mil ocho, con una firma autógrafa y huella dactilar, en la parte inferior, **NO LE FAVORECEN** para demostrar que las firmas y huellas que obran en dichos documentos fueron puestos del puño y letra del C. Eliminado CINCO palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, es decir, que no demuestra la autenticidad de su firma y huella, toda vez que estas probanzas se encuentran en total contradicción con las pruebas periciales ofertadas por la parte actora, en virtud de los razonamientos expuestos y fundados, previamente estudiados y valorados, que por economía procesal en este acto se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, y que por obvia razón se adminiculan a la presente probanza. **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECE** a su oferente, es decir, con relación a la persona moral demandada denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. de C.V., cuyo nombre comercial es** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, toda vez que no demostró sus excepciones y defensas, es decir, la renuncia voluntaria por escrito del C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC el día uno de agosto de dos mil ocho, y que de acuerdo a la litis planteada, le correspondió probar.

V.- Con relación a la actor **C.** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, esta Autoridad determina que con respecto a los codemandados físicos **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y LA PERSONA FISICA O MORAL QUE ACREDITE SER PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL PREDIO SIN NÚMERO CONOCIDO LOCAL** Eliminado VEINTE palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,** resulta procedente absolverlos al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el demandante en el escrito inicial de demanda, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alegan existió con aquellos, y si por el contrario, confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado; y con referencia a la persona moral demandada denominada a la persona moral demandada denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. de C.V., cuyo nombre comercial es**
Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **resulta**
procedente condenarla a la Reinstalación del trabajador C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal
artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC en el cargo de Gerente de
Tienda, con las actividades consistentes en vigilar que los empleados subalternos
tales como telefonista, cajera, preparadores de pizzas y repartidores, Gerentes de
entrenamiento que son los que ejecutaban sus órdenes para realizar las actividades
o el objeto social de la tienda denominada para diferenciarla de otros negocios del
nombre de Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118
LTAIPEC, y del cumplimiento de autorizar los pagos, permisos de empleados a realizar
por las labores específicas a realizar, de autorizar los ingresos de personal y la
vigilancia en desempeño del trabajo por conducto de los Subgerentes autorizados
por cada uno de ellos en el área respectiva ya de reparto, ya producción y del
personal que hace la toma de órdenes, con una jornada legal diurna, con un día de
descanso semanal, con una media hora de descanso diaria, con un salario diario
ordinario de \$***** y de un salario diario integrado de \$*****, reconociéndole como
antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, más los
incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido
injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, así como al pago
de las prestaciones consistentes en: **a)** Vacaciones y Prima Vacacional, **b)**
Aguinaldos, **c)** Horas Extras, y **d)** Salarios Retenidos, toda vez que al existir
controversia respecto a las mismas, es a la parte demandada a quien le corresponde
la carga probatoria para demostrar sus debidos pagos, pues es quien cuenta con los
documentos y medios idóneos para demostrarlo, y que tiene la obligación de
conservar y exhibir, lo que no aconteció en el presente caso, lo anterior de acuerdo a
una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del
Trabajo, así como también: **e).- Salarios Caídos, f).- Aguinaldos, y g).- Prima**
Vacacional, éstas tres últimas prestaciones desde la fecha del despido (01 de agosto
de 2008) hasta la fecha en que se materialice la REINSTALACIÓN, en virtud de que
éstas dependen de la suerte de la principal, es decir por la continuidad de la relación
de trabajo, lo que en el presente caso se demostró, derivado que la parte
demandada no demostró sus excepciones y defensas, es decir, la existencia de la
renuncia alegada, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; CON
EXCEPCIÓN de las siguientes prestaciones: **1.- Vacaciones generadas a partir de la**
fecha del despido del C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras.
Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC (01 de agosto de 2008) hasta que se materialice la
REINSTALACIÓN, toda vez que su pago no es procedente durante el periodo en que
se interrumpió la relación de trabajo, pues de acuerdo a una recta y sana
interpretación de los artículos en los Artículos 76, 77, 79 y 81 de la Ley Federal del
Trabajo, el derecho a tal prestación se genera por el tiempo de prestación de
servicios, por lo que si durante el periodo que transcurre desde que se despidió al
trabajador hasta que se reinstala de nueva cuenta en el empleo, no hay prestación
de servicios, luego entonces no surge el derecho a las vacaciones, aun cuando esa
interrupción de la relación de trabajo sea imputable como en el presente caso al
patrón, pues de lo contrario al condenarse esta prestación, así como al pago de los
salarios vencidos, y si con estos últimos quedan cubiertos los días que por causa
imputable a esta se dejaron elaborar, ello implicaría que respecto en esos días se
estableciera una doble condena; **2.- Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, en**



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

virtud de que es al actor a quien le corresponde acreditarlo, toda vez que no probó haberlos laborado, ello así a la doble carga procesal en la que para que para que le asista tal prestación, la parte actora debe demostrar haberlos laborado, y una vez hecho esto, la demandada acreditar haberle cubierto el pago correspondiente; y 3.- El pago de la cantidad correspondiente a las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), toda vez que el pago de éstas aportaciones es una obligación que deber realizar la parte patronal directamente ante las Instituciones respectivas, y no como en el presente caso, la trabajadora quien demanda le sea cubierto a ella dicho pago, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 Fracciones I, II y III de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y en el artículo 15, fracciones I, II y III de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. - - - Con respecto a la prestación consistente en el **Reparto de Utilidades**, toda vez que el actor no demostró que previamente al juicio laboral agotara el procedimiento contemplado en el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, estando ésta Autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo, se dejan a salvo los derechos del actor C.

Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC para que lo ejerza en la vía y forma que estime procedente, al carecer de los elementos para resolver al respecto, al no encontrarse fincado un derecho específico a determinada cantidad y después de seguir el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley en comento, artículos 117 a 131; y, en especial, lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento. - - - - -

Siendo menester, hacer las aclaraciones siguientes: I.- En cuanto al salario diario ordinario e integrado, se determina que en primer lugar, al respecto si bien existe controversia, no menos es, que no fue demostrado por la parte patronal, y en segundo lugar, el salario ordinario quincenal que percibía el actor era de \$*****, calculo aritmético obtenido sumando el salario diario ordinario (\$*****) y multiplicado por los quince días, y el salario diario integrado que percibía el referido actor era de \$*****, cálculo aritmético obtenido sumando a aquel, la cantidad de \$***** semestral, es decir importe de \$***** diarios por concepto de Compensación de objetivos de productividad trimestral, lo anterior así toda vez que la cantidad por el concepto referido, es considerado como parte integral del salario, en virtud de que este se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; de lo que se colige que el salario diario ordinario que percibía el trabajador demandante era de \$*****, y el salario diario integrado era de \$*****; luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento los conceptos mencionados líneas arriba forman parte integrante del salario; con excepción de los conceptos de descuento por cuota obrero patronales al Instituto



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), toda vez que éstos no forman parte del salario como percepción acorde a una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley de la materia; **II.-** En consecuencia, por lo que se refiere a las prestaciones relacionadas bajo los incisos **a) y b)**, se cuantificarán con el salario diario ordinario de **\$*******, las relacionadas bajo los incisos **c) y d)**, se cuantificarán con el salario diario integrado de **\$*******, las relacionadas bajo los incisos **f) y g)**, se cuantificarán con el salario diario ordinario de **\$*******, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que se dé real y materialmente la Reinstalación de dicho actor, y las relacionadas bajo el inciso **e)**, se cuantificará con el salario diario integrado de **\$*******, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que se dé real y materialmente la Reinstalación de dicho actor; y **III.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - - - -

A).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes al antepenúltimo, penúltimo y parte proporcional del último año de servicios prestados, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, y la fecha del despido el uno de agosto de dos mil ocho, más el 25% de la prima vacacional, respectivamente, se advierte que laboró aproximadamente once años, cinco meses, y por ende, le corresponde 43.5 días de salario, es decir, 18 días por el décimo año, 18 días por el décimo primer año, y 7.5 días por el décimo segundo año de servicios en su parte proporcional, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 18 días por el décimo año, 18 días por el décimo primer año, y 7.5 días por el décimo segundo año de servicios en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesorio, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la Ley Laboral vigente, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunado que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza Indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **43.5X\$*****=\$*****+25%(\$*****)=*******; - - - - -

B).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 23.7, tomando en consideración que el demandante reclama los períodos correspondientes al año dos mil siete y parte proporcional de dos mil ocho, que la fecha de ingreso fue el seis de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

marzo de mil novecientos noventa y siete, y la fecha del despido el uno de agosto de dos mil ocho, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley laboral vigente, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por el año dos mil siete le corresponde 15 días, y por el año dos mil ocho en su parte proporcional le corresponde 8.7 días, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado el actor en el año dos mil siete, doce meses, ubicándose a los 15 días, y en el año dos mil ocho, siete meses aproximadamente, ubicándose a los 8.7 días en su parte proporcional, que hace un total de 23.7 días, y éste, se multiplica por el salario diario ordinario (\$*****), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética $23.7 \times \$***** = \$*****$; -----

C).- En cuanto a las horas extras reclamadas, correspondientes al último año de servicios prestados, tomando en cuenta que la parte actora aduce un horario y jornada de la siguiente manera: “... asigno para laborar un horario de trabajo normal de los días *lunes, martes de cada semana de calendario de 9hs a 17hs, miércoles considerado día de descanso obligatorio, jueves de 15hs a una hora del viernes, viernes de 11hs a 19hs sin horario específico de descanso intermedio por reposo por jornada laborada por sr* Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras.

Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC o centro de trabajo codemandado denominado comercialmente Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal

artículo 118 LTAIPEC. . .”, se colige, que el único momento que laboró horas extras fue de jueves de 15:00 horas a viernes a las 01:00 horas, que al ser en este lapso una jornada nocturna, su jornada debió ser de 7 horas, por tanto laboró 3 horas extraordinarias a la semana, que por el último año de servicios hacen un total de 156 horas extraordinarias, acorde a una recta y sana interpretación de los artículos **60, 61, 66 y 67, párrafo segundo**, mismos que en sus partes conducentes dicen lo siguiente: “Art. 60.- ... *Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas....*”, “Art. 61.- *La duración máxima de la jornada será: ...siete la nocturna ...*”, “Art. 66.- *Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinaria, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.*”, y “Art. 67.- ...*Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.*”, se deduce que la prolongación de las horas extras laboradas por el actor legalmente no exceden de las nueve horas a la semana, **por consecuencia su pago del total de las horas extraordinarias laboradas por el último año será con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada**, así como también tomando en cuenta la fecha de ingreso y del despido, respectivamente, se deduce, que le corresponde legalmente al trabajador 156 horas extras, la cual se determina multiplicando las 3 horas extras semanales por las cincuenta y dos semanas laboradas correspondiente al último año de servicios prestados acorde al calendario oficial, $3 \times 52 = 156$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (156), dividiendo el salario diario integrado (\$*****) entre la jornada legal (nocturna de 07:00 horas), multiplicado por el doble del salario diario integrado y multiplicadas por las 156 horas correspondientes, acorde al artículo 67 del ordenamiento laboral citado, se dice que dichas horas extraordinarias deberán pagarse con el salario integrado toda vez que la remuneración por horas extras corresponde al concepto de salario en sentido estricto, previsto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, único reconocido y



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

que debe ser siempre integrado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $\$*****\div 7=61.42\times 2=122.84\times 156=\$*****$. - - - - - y, **D).**- Con referencia a los Salarios Retenidos correspondientes a la segunda quincena del mes de julio, y al día uno de agosto, ambos de dos mil ocho, le asiste 16 días de salario acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 16 días de salario por el salario diario integrado (\$430.00) de conformidad con lo estipulado los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética $16\times \$*****=\$*****$. - - - - -

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

ACTOR: Eliminado inco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC				
Concepto	Días	Salario diario ordinario	Salario diario integrado	Monto de Condena.
Vacaciones	43.5	\$*****		\$*****
Prima Vacacional	25%	\$*****		\$*****
Aguinaldos	23.7	\$*****		\$*****
Horas Extras	156 (100%)		\$*****	\$*****
Aguinaldos y Prima Vacacional generados a partir de la fecha del despido hasta la materialización de la Reinstalación		\$*****		A expensa de los incrementos salariales a partir de la fecha del despido hasta la materialización de la Reinstalación.
Salarios Caídos, generados a partir de la fecha del despido hasta la materialización de la Reinstalación			\$*****	A expensa de los incrementos salariales a partir de la fecha del despido hasta la materialización de la Reinstalación.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que la letra dicen:

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2): Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador. Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, **debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON. De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON. El artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que la carga de la prueba sobre el monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por lo que si al contestar la demanda éste afirma que el trabajador devengaba el salario mínimo, sin rendir prueba alguna que lo demuestre, la condena al pago de las prestaciones reclamadas sobre la base señalada por el obrero, no es violatoria de garantías porque la parte patronal es la que tiene los elementos probatorios necesarios para acreditar su monto, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 761/95. Bartolo Velázquez García. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña. Novena Época. Registro: 202240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: X.1o.27 L. Página: 942.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA. FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que dicha prestación quede incluida dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.

DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Época. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO. Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

SALARIO. LA AYUDA PARA TRANSPORTE. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en diversas ocasiones que la ayuda para transporte no debía considerarse como parte integrante del salario, porque no se trataba de una cantidad entregada como contraprestación al servicio prestado por el trabajador, ni constituía una ventaja económica pactada en su favor, sino únicamente para resarcirlo de los gastos erogados por tal concepto; sin embargo, un nuevo análisis conduce a esta Segunda Sala a abandonar dicho criterio, en virtud de que si se toma en consideración, en primer término, que tal ayuda constituye una prestación de carácter convencional que puede derivar de un contrato individual o colectivo de trabajo, cuyo objeto consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos que efectúa por el traslado a su trabajo y, en segundo, que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por el servicio desempeñado, se concluye que, con independencia de que a través de la ayuda para transporte se pretendan resarcir gastos extraordinarios del trabajador, dicha prestación debe considerarse parte del salario, siempre que se entregue de manera ordinaria y permanente y no esté condicionada a que se efectúen los citados gastos, esto es, que la forma en que haya sido pactada tal prestación no impida su libre disposición, pues la mencionada percepción incrementa el salario y se entrega como una contraprestación al servicio desempeñado. **Contradicción de tesis 94/2001-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. **Tesis de jurisprudencia 35/2002.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. **Tesis: 2a./J. 35/2002.** Página: 270.

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Texto: Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 4700/87. Secretario de Educación Pública. 6 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 8025/89. Saúl Islas Bracho. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 8035/89. Carlos Muñoz



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Rangel y otro. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12635/92. Daniel Delgadillo Guerrero. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 12765/97. Secretario de Educación Pública. 10 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Adela Muro Lezama. Registro IUS: 196215. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, p. 884, tesis I.5o.T. J/24, jurisprudencia, Laboral.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. **Contradicción de tesis 14/93.** Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. **Tesis de Jurisprudencia 51/93.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 73, Enero de 1994. **Tesis: 4a./J. 51/93.** Página: 49.

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. Clave: 2a./J., Núm.: 137/2009. **Contradicción de tesis 190/2009.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. **Tesis de jurisprudencia 137/2009.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. PARA CUANTIFICARLAS SIRVE DE BASE EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA. De la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.", se concluye que el salario que debe servir de base para cuantificar las horas extras de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California es el previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley del Servicio Civil relativa, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones y demás prestaciones que se entreguen al trabajador por sus servicios, porque es el salario que el trabajador recibe todos los días, inclusive los de descanso, sin que lo anterior signifique que esa remuneración deba cuantificarse con otros conceptos como aguinaldo o prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador cada quince días o cada semana, sino con las percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. **Contradicción de tesis 33/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 24 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco García Sandoval. **Tesis de jurisprudencia 43/2010.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez. Nota: La tesis 2a./J. 137/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598. Novena Época. Registro: 164781. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 43/2010.** Página: 427.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO. En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesoria a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12160/98. Angélica Yolanda Barajas Fadanelli. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 907, tesis XXIII.1o.3 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.". Novena Época. Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: I.10o.T.17 L. Página: 997.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, de acuerdo con lo establecido en este precepto legal, se desprende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata de las acciones originadas en el despido injustificado o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para fijar el pago de los salarios vencidos debe estarse al concepto de salario integrado que define el artículo 84, pues en tratándose de indemnizaciones, el pago debe hacerse del modo que dispone la ley por ser ésta la fuente de la obligación reparatoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 211/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, tesis por contradicción 2a./J. 37/2000 de rubro "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: XXIII.1o.4 L. Página: 907.

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS. Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8016/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 11976/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Amparo directo 1486/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha. Amparo directo 1336/96. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez. Amparo directo 2446/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina. Nota: Esta tesis modifica el criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, página 196, tesis I.6o.T.4 L, de rubro "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. IMPROCEDENTES CUANDO EXISTE CONDENA AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T. J/14. Página: 532.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón." Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página un mil ciento diecisiete del tomo XVIII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE. SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA PROBATORIA RESPECTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LOS. El criterio consistente en atribuir la carga probatoria al trabajador para demostrar la realización de labores durante los séptimos días y de descanso obligatorio, es aplicable en aquellos casos en que se afirma haberlos trabajado y el patrón lo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

niega, pero no cuando al contestarse la demanda exista omisión o no se haga referencia, afirmando o negando, cada uno de dos hechos invocados, pues en ese supuesto debe aplicarse la disposición prevista por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho cuando hubiere existido silencio, evasivas u omisión en hacer referencia concreta al mismo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 753/88. Helados Everest, S.A. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 5523/87. José Alberto Ramírez Carranza. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 11073/88. José Mauro Reséndiz Trejo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fernando Lundez Vargas. Amparo directo 12753/88. Juan Celso Almaraz Pérez. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 3403/89. Taydé Martínez Rojas. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: María Perla Pulido Tello.

DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. Contradicción de tesis 41/91. entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Junio 1993. Pág. 55. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66. Junio 1993. Pág. 15.

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO. PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se susciten controversias sobre las prestaciones que en el propio concepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto, por ende, siendo de contenido imitativo el señalado numeral, se justificara que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que estos si queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/86. GUADALUPE BASTIDA VIUDA DE MANCILLA. 10 de noviembre de 1986 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: LEONARDO A. LÓPEZ TABOADA Amparo directo 519/59. RESTAURANTE SESENTA, S. DE R. L. 30 de agosto de 1989 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO Y BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. Amparo directo 664/90. YOLANDA LORENA ACOSTA TORRES. 20 de marzo de



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: M. CESAR MAGALLON TRUJILLO. Amparo directo 1734/90. FELICIANO RUIZ DANIEL Y OTROS. 4 de abril de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: RENE DÍAZ NAREZ. Amparo directo 413/90. ALBINO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. 8 DE agosto de 1990 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. NOTA: véase la tesis 139 Pág. 95, de la primera parte de este tomo. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI julio-diciembre 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados del Circuito. Pág. 344. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Num. 34. Octubre 1990. Pág. 81. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 699. Pág. 471.

REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL. Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 146/92. Hugo Zitle Torres. 12 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 492/95. Industrias Polimex, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 615/95. Evaristo Rojas Elizalde y otros. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 303/96. Celia Pastén Hernández. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: VI.2o. J/58. Página: 348.

UTILIDADES, PAGO DEL REPARTO DE. Tratándose del pago del reparto de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo, cuando no se ha fincado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley Federal del Trabajo (artículos 117 a 131), y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 869/93. Francisco Tovar Hernández. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 2771/93. Raúl Lara Sánchez. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 1891/94. Lucía Muñoz Díaz. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 11281/99. Genaro Cortez Palomera. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Cardoso Ugarte. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 2521/2002. Andrés Salvador Hernández Toledo. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: María Hortensia Morales Alós. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 635, tesis VI.2o. J/109, de rubro: "UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: I.1o.T. J/41. Página: 1150.

UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE. En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9201/88. Silvia Navarrete Sandoval. 6 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández. Amparo directo 9771/88. Pedro Cruz Ramírez. 4 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 221/88. Ruperto Muñoz Carrillo. 26 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Esteban Serrano Soto. Amparo directo 5751/89. Francisco Antonio López Sánchez. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: María Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 7241/89. Cecilio Mendoza Pérez. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Guadalupe Villegas Gómez. Octava Época. **Registro digital: 227680.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2. Materia(s): Laboral. **Tesis: I. 1o. T. J/16.** Página: 670. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 972, página 677. Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 164.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: El actor C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] con relación a la persona moral denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. de C.V., cuyo nombre comercial es** [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], procedió su acción principal de Reinstalación por despido injustificado, toda vez que la demandada no demostró sus excepciones y defensas, es decir, que aquel renunció por escrito de manera voluntaria el día uno de agosto de dos mil ocho, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar; y con respecto a los codemandados físicos CC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **y LA PERSONA FISICA O MORAL QUE ACREDITE SER PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL PREDIO SIN NÚMERO CONOCIDO LOCAL** [Eliminado VEINTE palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**, no acreditó la existencia de la relación laboral que alega existió con aquellos, y si por el contrario confesó su inexistencia, como se desprende del estudio oficioso por parte de esta autoridad previamente desarrollado.

SEGUNDO: Se absuelve a los codemandados físicos CC. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **y LA PERSONA FISICA O MORAL QUE ACREDITE SER PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL PREDIO SIN NÚMERO CONOCIDO LOCAL** [Eliminado VEINTE palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC] **DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**, de pagarle al actor C. [Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda con base a los Considerandos II, III, IV y V que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se absuelve a la persona moral demandada denominada [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], **S.A. de C.V., cuyo nombre comercial es** [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC], de pagarle al C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC],



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC las prestaciones consistentes en: **1.-** Vacaciones generadas a partir de la fecha del despido del C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC (01 de agosto de 2008) hasta que se materialice la REINSTALACIÓN, **2.-** Días de Descanso Semanal o Séptimos Días, y **2.-** El pago de la cantidad correspondiente a las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), con base a los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

CUARTO: Con respecto a la prestación consistente en el **Reparto de Utilidades**, toda vez que la actora no demostró que previamente al juicio laboral agotara el procedimiento contemplado en el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que les corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, estando ésta Autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo, **se dejan a salvo los derechos** del actor C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC para que los ejerza en la vía y forma que estime procedente, al carecer de los elementos para resolver al respecto, al no encontrarse fincado un derecho específico a determinada cantidad y después de seguir el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley en comento, artículos 117 a 131; y, en especial, lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento.

QUINTO: Se condena a la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para la cuantificación de los Incrementos Salariales con respecto a los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldos desde la fecha del despido (01 de agosto de 2008) hasta la fecha en que se dé real y materialmente la Reinstalación.

SEXTO: Se condena a la persona moral demandada denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. de C.V., cuyo nombre comercial es** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, a reconocerle al actor C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, como antigüedad, a partir de la fecha de su ingreso, a saber, seis de marzo de mil novecientos noventa y siete.

SÉPTIMO: Se condena a la persona moral demandada denominada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. de C.V., cuyo nombre comercial es** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, a la Reinstalación del trabajador C. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en el cargo de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, con las actividades consistentes en vigilar que los empleados subalternos tales como telefonista, cajera, preparadores de pizzas y repartidores, Gerentes de entrenamiento que son los que ejecutaban sus órdenes para realizar las actividades o el objeto social de la tienda denominada para diferenciarla de otros negocios del nombre de Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, y del cumplimiento de autorizar los pagos, permisos de empleados a realizar por las labores específicas a realizar, de autorizar los ingresos de personal y la vigilancia en desempeño del trabajo por conducto de los Subgerentes autorizados por cada uno de ellos en el área respectiva ya de reparto, ya producción y del personal que hace la toma de órdenes, con una jornada legal diurna, con un día de descanso semanal, con una media hora de descanso diaria,



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

con un salario diario ordinario de \$***** y de un salario diario integrado de \$*****, reconociéndole como antigüedad efectiva en dicho puesto el tiempo que dure el presente juicio, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, así como al pago de las prestaciones consistentes en: la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 43.5 días de salario por concepto de Vacaciones, correspondiente al antepenúltimo, penúltimo y parte proporcional del último año de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional condenados de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100 M. N.) importe de 23.7 días de salario por concepto de Aguinaldos correspondientes al año dos mil siete y parte proporcional de dos mil ocho, condenados de conformidad con lo estipulado en el artículo 87 de la Ley en comento; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M.N.) importe de importe de 156 horas extraordinarias, condenadas con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, correspondientes al último año de servicios prestados, condenadas acorde a lo dispuesto por el artículo 67 del Ordenamiento Laboral citado; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 16 días de salario, por concepto de salarios retenidos, correspondientes a la segunda quincena del mes de julio, y al día uno de agosto, ambos de dos mil ocho, condenado de conformidad con lo estipulado los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagados personalmente al trabajador demandante, a razón de los salarios siguientes: de un salario diario ordinario de \$***** por lo que respecta a las Vacaciones y Prima Vacacional, y Aguinaldos; de un salario diario integrado de \$***** por lo que se refiere a las Horas Extras y Salarios Retenidos; por lo que se refiere a los Aguinaldos y Prima vacacional generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, a razón de un salario diario ordinario de \$*****, y por lo que se refiere a los Salarios Caídos generados desde la fecha del despido injustificado hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, a razón de un salario diario integrado de \$*****, en ambos casos, más los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido injustificado (01 de agosto de 2008) hasta que sea materialmente reinstalado dicho actor, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando V de la presente resolución.

OCTAVO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Junta, de la siguiente manera: al **actor** en la calle Prolongación Pedro Moreno número 386, colonia Tepeyac; a la **demandada** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **S.A. de C.V., cuyo nombre comercial es** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **en la** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, **local** ***, **Centro; y a los codemandados físicos** **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **y LA PERSONA FISICA O MORAL QUE ACREDITE SER PROPIETARIO DIRECTO DEL PREDIO DONDE SE UBICA LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN EL PREDIO SIN NÚMERO CONOCIDO** Eliminado veinte palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC **DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE,** en el predio sin número conocido Local Eliminado veinte palabras. Fundamento legal artículo



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE

118 LTAIPEC, todos de ésta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES. LICDA. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

CAZC.

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.